



TEPANTLATO

DIFUSIÓN • DE • LA • CULTURA • JURÍDICA



CONVENIO DE COLABORACIÓN E INTERCAMBIO ACADÉMICO
Y DE EDUCACIÓN CONTÍNUA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE
LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y
JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA REGIÓN (DISTRITO FEDERAL), A.C., Y POR LA OTRA
LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO.

De izquierda a derecha: Magistrado del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Director de la Asociación, Fernando Rangel Ramírez; Rector de la Universidad Tepan-tlato, Enrique González Barrera; Testigos de honor: Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Francisco Javier Sandoval López; y el Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Neófito López Ramos.



UNIVERSIDAD
TEPEANTLATO

Doctorado en Derecho Constitucional



RVOE 20120737

El Doctorado consta de 2 años, es obligatorio cursar y aprobar el curso propedéutico que inicia el 19 de octubre y termina el 15 de diciembre de 2012, los días viernes de 17:00 a 21:00 hrs.

Al concluir y aprobar su curso propedéutico deberá realizar su trámite de inscripción del 22 de agosto al 12 de octubre.

Documentación:

- ◆ Carta de exposición de motivos
- ◆ Síntesis curricular
- ◆ 6 fotografías tamaño infantil b/n
- ◆ 4 fotografías tamaño diploma b/n
- ◆ 6 fotografías tamaño título b/n
- ◆ Copia del grado de la maestría
- ◆ Copia de cédula de la maestría
- ◆ Copia del CURP
- ◆ Original de acta de nacimiento certificada
- ◆ Original del certificado de estudios totales de la maestría

Promoción

Del 17 al 21 de diciembre 30% de descuento en inscripción y colegiatura.

MÓDULOS:

- **Teoría de la Constitución**
- **Metodología e investigación jurídica**
- **Sistema político y estructuras de gobierno**
- **Seminario de argumentación e interpretación constitucional**
- **Sistemas electorales, partidos políticos y participación ciudadana**
- **Temas selectos del derecho constitucional mexicano**
- **Seminario sobre la competencia constitucional de las entidades federativas**
- **Seminario sobre el Sistema Internacional de Derechos Humanos y su incorporación al derecho interno**
- **Teoría del control de la constitucionalidad**
- **Derecho constitucional comparado**
- **Temas selectos del juicio de amparo**
- **Sistemas de control de la constitucionalidad comparados**

CATEDRÁTICOS:

Dr. Miguel Covián Andrade

Catedrático de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, especialista en Derecho Constitucional, en Ciencia Política y en control de la Constitucionalidad.

Dr. Gustavo Moscoso Salas

Catedrático de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, especialista en Metodología e Investigación Jurídica y en Derecho Constitucional.

Dr. Armando Hernández Cruz

Catedrático de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, especialista en Derecho Constitucional y en Control de la Constitucionalidad.

Dr. Julio Humberto Hernández Fonseca

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y catedrático de la Universidad Tepantlato.

CON LA PARTICIPACIÓN DE:

Lic. Luis María Aguilar Morales

Ministro de la Suprema Corte de Justicia, catedrático de la Universidad Iberoamericana, en la Facultad de Derecho de la UNAM y de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Dr. Noé Castañón León

Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, doctor honoris causa por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores, hoy Universidad Tepantlato.

Lic. Fauzi Hamdan Amad

Rector de la Escuela Libre de Derecho.

Dr. Máximo Carvajal Contreras

Ex director y catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM.

COORDINADORES:

Dr. Julio Humberto Hernández Fonseca

Coordinador del doctorado en Derecho Constitucional.

Mtro. José de Jesús Alcaraz Orozco

Coordinador administrativo del doctorado en Derecho Constitucional.

Multilínea: **5564 • 8373**

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur

Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760

www.universidadtepeantlato.edu.mx

Informes@universidadtepeantlato.edu.mx

editorial

Nuestro número 100 es un homenaje a la memoria de los 100 años de la Universidad Tepantlatl. Un año que ha sido de cambios y de avances, de logros y de desafíos. Nuestro número 100 es un homenaje a la memoria de los 100 años de la Universidad Tepantlatl. Un año que ha sido de cambios y de avances, de logros y de desafíos.

El pasado 6 de junio se llevó a cabo la firma del Convenio de Colaboración e Intercambio Académico y Educación Continua entre la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., Tercera Región y la Universidad Tepantlatl. Dicho Convenio ratifica el interés de ambas instituciones por difundir la cultura jurídica nacional e internacional.

Es importante resaltar que la colaboración entre ambas instituciones obedece al impulso por fomentar el estudio de los fundamentos teóricos y prácticos del saber jurídico y buscar el desarrollo del jurista, en las áreas de especialización que ofrecen las diversas ramas del derecho y de las ciencias afines; incrementar la investigación en este campo, y mantener permanente contacto con otras asociaciones e instituciones de investigación científica y centros de enseñanza superior, a fin de servir como medio de divulgación; esto se logrará a través de actividades tales como Jornadas de Actualización, Diplomados, Conferencias, Congresos, Cursos y Talleres con los temas más relevantes y actuales del ámbito jurídico.

Debido al éxito de nuestro Doctorado en Derecho Constitucional, abrimos una nueva convocatoria y te invitamos a que participes; pronto daremos los detalles del proceso de selección que inicia en octubre. Avalado por los mejores teóricos en la materia, el Doctorado en Derecho Constitucional de la Universidad Tepantlatl es único en el país debido a su novedoso programa diseñado específicamente para esta institución, y está basado en el estudio y análisis de dos pilares fundamentales de esta especialidad: el Derecho Constitucional y la Ciencia Política. Con ello estamos seguros de estar a la vanguardia en los estudios constitucionales y en la ciencia del derecho.

Finalmente, en este número, el Magistrado Noé Adonai Martínez Berman nos comparte sus reflexiones sobre la forma y método como se integran las tesis jurisprudenciales y los conflictos que ello genera; el Dr. Martín Gustavo Moscoso Salas reflexiona a profundidad el concepto de neoconstitucionalismo, tema característico de estos tiempos; el Dr. Juan Manuel Rodríguez nos describe el proceso administrativo común para la Unión Europea y cómo se relaciona éste con los ordenamientos internos de cada nación; y finalmente el Dr. Mauro Morales define el concepto de libertad protestataria en las legislaciones nacionales. Con estos trabajos ratificamos la calidad y el rigor científico de nuestros colaboradores, que en cada número nos comparten generosamente sus conocimientos.

Director
Enrique González Barrera

Editor responsable
Enrique González Barrera

Consejo editorial
Héctor González Estrada
Sergio Cárdenas Caballero
Javier Antonio Flores
Arturo Baca Rivera

Diseño editorial
Tomás Barragán Abreu

Corrección de estilo
Alejandro López Jiménez
Ricardo Liberato Torres

Coordinación de arte y cultura
Reyna Zapata Valdez

Canal cultural
Ary Correa Medina
Nancy Estrada Gaspar
Rubén Morales Alvaro
Roberto Pérez Hernández

Tepanradio
Claudia Nava
Omar Ortega Jaime

Programación revista digital
Rodrigo Rodríguez Romero

Dirección comercial
Verónica Osorno

Distribución logística
José Pérez Servín

REVISTA TEPANTLATO, Difusión de la Cultura Jurídica. Época 4, N° 35, Julio 2012. Publicación mensual. Editada por Enrique González Barrera, Av. Baja California 157, Col. Roma Sur; Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760, Tel. 5574-3860. www.tepan-tlato.com.mx; suscribetepean@gmail.com. Editor responsable: Dr. Enrique González Barrera. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo N° 04-2004-072316190000-102, ISSN en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, Licitud de Título 10354 y Licitud de Contenido 7274, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Distribuida por: Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, FES Aragón y SEPOMEX con registro No. PP09-1636. Impreso por Grupo Editorial GPI, S.A. de C.V. calle Hidalgo 190, Col. Sta. Anita, Del. Iztacalco, México, D.F. C.P. 08300, Tel. 5578-8830. Número de tiraje: 25,000 ejemplares. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

contenido

1. Editorial

3. In Memoriam

Gustavo A. Vicencio



Nuestra portada:
De izquierda a derecha: Magistrado del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Director de la Asociación, Fernando Rangel Ramírez; Rector de la Universidad Tepantlato, Enrique González Barrera; Testigos de honor: Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Francisco Javier Sandoval López; y el Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Neófito López Ramos.

4. Contenido jurídico

6. La Jurisprudencia por contradicción de tesis y sus efectos no vinculatorios
Mtro. Noé Adonai Martínez Berman

15. La corriente jurídica del neoconstitucionalismo
Dr. Martín Gustavo Moscoso Salas

33. ¿Hacia un derecho procesal administrativo común en la Unión Europea? Reflexiones en relación al gran ausente de la integración jurídica
Dr. Juan Manuel Gómez Rodríguez

42. Libertad protestatoria
Dr. Mauro Morales Sánchez

50. Licenciatura, Maestrías y Doctorado

61. Correspondencia

D • I • S • T • R • I • B • U • C • I • Ó • N

Presidencia de la República

Delegados Políticos

Compañías de Seguros y Fianzas

Secretarías de Estado

Organizaciones Sociales

Hoteleras

Gobernadores Constitucionales

Delegados de la Procuraduría General

Compañías Radiodifusoras y Televisoras

Jefatura de Gobierno del D.F.

de la República en cada Estado

Restaurantes

Cámaras de Diputados y Senadores

Titulares de las Procuradurías Generales

Suscriptores

Asamblea de Representantes

Universidades Públicas de Alemania,

España, Italia, Argentina, Chile, Brasil y Colombia

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Comisión Nacional de Derechos Humanos

Aerolineas

Secretarios de Estudio y Cuenta de cada Ministro

Comisión de Derechos Humanos en el Distrito Federal

Agentes del Ministerio Público

Poder Judicial Federal, Magistrados y Jueces Federales

Universidades Públicas

Estaciones de Radio

Tribunales del Fondo Común, Magistrados y Jueces

y Colegios de Extensión Universitaria

Autobuses

Tribunales Supremos de los Estados

Embajadas y Oficinas Consulares

Abogados postulantes

Procuraduría General de la República

Bancos y Casas de Bolsa

Secretarios de Acuerdos

Procuradores de cada Estado

Notarías Públicas

Secretarios Proyectistas

Procuraduría General de Justicia del D.F.

Despachos de Abogados

Acuarios, Conciliadores

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Distribuidores Independientes de Literatura Jurídica

Fotografía: Ing. Edgar González Salgado, **Fotografías Universitarias**, Yugoslavia 7, Bosques de Aragón. Tel. 5766-0543. e-mail: edgaresunam@hotmail.com

¿Qué es Tepantlato? En el Códice Florentino (cap. IX: "Hechiceros y trampistas") hay una referencia a la actividad del tepantlato; en náhuatl significa "el que habla o ruega por otros". Proviene de "tepan": intercesor o abogado, y "tlatoa": hablar. Por lo tanto, la palabra **tepantlato** alude al abogado y, a su vez, a la actividad que desempeña. Hablar por otros no impide su palabra, sino interpretar y adecuar sus fines e ideales a los de la comunidad. Tepantlato es el guía que orienta, el sabio que aconseja y el justo que vela por la aplicación del Derecho.



Gustavo A. Vicencio

Nació en Toluca, Estado de México en 1872.

Estudió la carrera de Derecho (1892-1896). En el Poder Judicial del Fuero Común, fungió como magistrado del Tribunal Superior de Justicia de su entidad de origen. Ingresó al Poder Judicial de la Federación al ser electo ministro de la SCJN por el Congreso Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos constituido en Colegio Electoral, a propuesta del presidente de la República Venustiano Carranza; inició el ejercicio de sus funciones en junio de 1919 y lo concluyó en mayo de 1923. De inmediato, fue ratificado en el cargo por el Congreso y permaneció en el Alto Cuerpo Colegiado de julio de 1923 a diciembre de 1928. Se le eligió como presidente de la Suprema Corte en junio de 1922, y su gestión como tal concluyó en mayo de 1925. Dejó de ejercer la función jurisdiccional de ministro en diciembre de 1928; poco después, asumió el cargo de magistrado de Circuito (mayo de 1929). Fue profesor y rector del Instituto de Ciencias y Artes del Estado de México, hoy Universidad Autónoma del Estado de México. Murió en la Ciudad de México en 1930.



Mtro. Noé Adonai Martínez Berman

Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

TRAYECTORIA ACADÉMICA

- Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.
- Maestro en Amparo con mención honorífica por la Universidad Latinoamericana, Distrito Federal.

ACTIVIDADES ACADÉMICAS

- Autor del libro *Las Violaciones Procesales. Su Posible Irreparabilidad en el Amparo Directo Civil*, publicado por Editorial Porrúa.
- Titular fundador de la cátedra *Juicio de Amparo Civil* en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Toluca.
- Catedrático en el Instituto de la Judicatura Federal, extensión Estado de México.
- Colaborador en la edición de la Ley de Amparo, publicada por el Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **Colaborador de la Revista Tepantlato.**

TRAYECTORIA PROFESIONAL

- Secretario y Juez de Primera Instancia en el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.
- Secretario de Juzgado de Distrito y del Tribunal Colegiado de Circuito.
- Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Juez de Distrito y Magistrado de Circuito del Poder Judicial de la Federación.
- Actualmente es Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito con residencia en Toluca, Estado de México.

La Jurisprudencia por Contradicción de Tesis y sus Efectos No Vinculatorios

Mtro. Noé Adonai **MARTÍNEZ BERMAN**

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 4 del presente mes, establece, entre otras disposiciones, la posibilidad de que se integre jurisprudencia por los tribunales del Poder Judicial de la Federación y los plenos de circuito, sobre la interpretación de la Constitución y otros ordenamientos, y dispone que será la ley secundaria la que fije los términos en que aquélla sea obligatoria, así como los requisitos para su interrupción y sustitución. Los plenos de circuito son una figura novedosa en esta norma, ya que en su anterior redacción éstos no existían. Igualmente la sustitución como forma de integrar la jurisprudencia es inédita pues no aparecía en la norma previa.

En la Ley de Amparo, aún vigente hasta en tanto el Congreso de la Unión expida las reformas legales que debió emitir dentro de los ya concluidos 120 días posteriores a la publicación del decreto de reformas a la Constitución, de 6 de junio de 2011, la jurisprudencia se encuentra reglamentada en los

numerales del 192 al 197-B, en los cuales se contempla la forma de integrar la denominada jurisprudencia por reiteración de criterios y también la que surge con motivo de la existencia de tesis contradictorias habidas en casos resueltos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los tribunales colegiados de circuito.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia por reiteración de criterios, la norma indica que se deben satisfacer los siguientes elementos para su constitución:

- a) Cantidad, porque se requiere de un número determinado de sentencias para que se pueda integrar la jurisprudencia. En la Ley de Amparo aún sin reformar ese número asciende a 5;
- b) Uniformidad, porque los criterios sostenidos en cada una de esas sentencias han de ser emitidos en el mismo sentido;
- c) Continuidad, porque entre el primer fallo y el último requerido por la ley para integrar el criterio obligatorio, no debe haber otro resuelto en sentido contrario; y,

d) Idoneidad, porque la votación que se requiere para cada caso al ser calificada, debe ser la idónea para que el fallo pueda servir de precedente a la integración de la jurisprudencia.

En la propuesta que se contiene en el proyecto de decreto que contiene la nueva Ley de Amparo, el número de precedentes que se requieren para conformar la jurisprudencia se reduce a tres.

Como comentario al margen que encierra una inquietud quizás algo romántica y que desde siempre he compartido con mis alumnos en clase, me referiré a la forma brevísimamente de integrar este tipo de jurisprudencia, por reiteración de criterios, muchas veces en un muy corto plazo o incluso en una misma sesión, cuando en ese lapso el órgano respectivo resuelve el número requerido de casos, en el mismo sentido, sin otro en contrario y con la votación calificada que exige la ley, lo cual me ha inducido a reflexionar sobre la conveniencia de incorporar como elemento para su formación, el de la “periodicidad”, que lleve a tener como precedentes válidos, tan sólo a los que prudentemente se emitan después de cierto período respecto del anterior precedente, con el propósito de dar oportunidad a que el juzgador realice un pausado ejercicio de reflexión entre caso y caso, y evitar esa formación presurosa que, siendo legal desde luego, se aprecia apartada del espíritu de esta noble institución en uno de sus grandes valores fundamentales como es el de la “prudencia”, que aconseja que el análisis entre voto y voto sea el resultado de un pensamiento espaciado, sereno y reflexivo, que sirva de sólido cimiento al criterio que se habrá de considerar obligatorio, pero que no fácilmente se ve colmado cuando la integra-

ción de dicho criterio se obtiene a partir de una votación que, aunque suficiente, continua, uniforme y calificada, es emitida en un inaceptable breve lapso, o incluso en un mismo día.

No soy ajeno a las bondades que esta forma sumaria de integrar jurisprudencia ofrece sobre todo respecto de aquellas materias que ameritan la pronta integración de criterios obligatorios que ayuden al rápido despacho de los numerosos asuntos que se llegan a acumular, empero, no por ello dejo de advertir y señalar el abandono que con tal práctica se hace de aquel valor inherente a la institución: la “prudencia”.

No obstante, con beneplácito observo que en el proyecto de nueva Ley de Amparo aún en manos del Legislativo, se contiene un esfuerzo dirigido a este propósito, al incluir el legislador ordinario como requisito para la integración de este tipo de jurisprudencia, el de que las sentencias que sirvan de precedente se emitan en sesiones diferentes, seguramente con el ánimo de lograr un margen de mayor reflexión en los juzgadores que habrán de emitir su voto; empero, si bien este esfuerzo se estima loable, es aún incipiente para los efectos que en mi opinión son los deseables.

Pues bien, adentrándonos al tema de la jurisprudencia por contradicción de tesis que es el objeto de este estudio, del numeral 197 de la ley reglamentaria citada desprendemos que cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, se dará origen al trámite del procedimiento relativo, con la finalidad de unificar tales criterios, decidiendo el Pleno de la Corte cuál deberá prevalecer, pero sin que la resolución que se dicte en dicho procedimiento afecte las situaciones jurídicas con-

cretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado aquellas sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

En similares términos, el artículo 197-A de la propia ley contempla una disposición equivalente para los tribunales colegiados de circuito cuando sean éstos los que emitan las tesis contradictorias.

En este orden, conviene destacar que en los artículos que regulan la jurisprudencia en el proyecto de nueva Ley de Amparo, se contienen disposiciones esencialmente de contenido similar, sólo incrementadas con las normas que incorporan y reglamentan a los Plenos de Circuito, sus funciones, competencia y forma de actuar, amén de otras disposiciones no relevantes para el tema a desarrollar.

Así, este problema derivado de que se sostengan tesis antagónicas, impone la necesidad de implementar un sistema que defina el criterio que debe prevalecer y surge básicamente debido a la existencia de, al menos, dos órganos jurisdiccionales de amparo, terminales, de igual jerarquía y que tengan la facultad legal de resolver en definitiva los casos sometidos a su potestad; y, también debido a la humana imposibilidad de que tales órganos puedan coincidir siempre en todos sus criterios.

De acuerdo con lo señalado, obtenemos los siguientes elementos que se manifiestan en los criterios que entran en conflicto:

- a) Diversidad de origen, porque no deben provenir del mismo órgano sino de tribunales distintos;
- b) Identidad jerárquica, porque los referidos criterios deben surgir de tribunales con la misma jerarquía;

- c) Contradictoriedad, pues indispensable es que exista oposición en los criterios, para que se presente la necesidad de unificarlos;
- d) Invariabilidad, que se revela como la imposibilidad de poder modificar dichos criterios, ya que no tendría sentido tratar de unificar posturas jurídicas contradictorias, en un procedimiento especial, cuando pudieran unificarse por otros medios; y,
- e) Terminalidad, pues las tesis que entran en conflicto habrán de derivar de determinaciones que, en principio, ya no pueden ser combatidas por provenir de sentencias dictadas en juicios en los que ya fueron agotados todos los medios de impugnación.

Estos elementos, repito, son atribuibles y propios de los criterios que entran en conflicto, pero impactan en la procedencia de la contradicción de tesis, ya que a falta de cualquiera de ellos, ésta debe ser desestimada.

A este respecto, la Corte ha resuelto que tal improcedencia se actualiza, entre otros casos, en los siguientes: cuando la contradicción de tesis surge entre criterios emitidos por un tribunal colegiado y un juez de distrito; cuando uno de los criterios en conflicto fue sostenido por el presidente de un tribunal colegiado y no por el órgano actuando en pleno; y, también, si las tesis en oposición emergen de un tribunal colegiado por un lado y de alguna de las salas de la Corte por el otro.

Así, no escapó al legislador contemplar un sistema en el cual se señalan los sujetos legitimados para denunciar la contradicción, el órgano encargado de resolverla, y los efectos de la resolución correspondiente, entre otros.

Por otra parte, en el procedimiento legal para resolver la contradicción de tesis, encon-

tramos un propósito unificador que tiene como objetivo disipar la duda que surge y prevalece durante el lapso en que subsisten las opiniones jurídicas opuestas, y que además pretende generar certidumbre cuando resuelve cuál criterio debe prevalecer; o si se habrá de adoptar alguna tesis distinta.

Finalmente, al disponer la norma que la resolución que se dicte en el procedimiento de contradicción de tesis no afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias, establece efectos no vinculantes entre dicha resolución y las referidas sentencias antagónicas, y se da porque aquélla en nada modificará las situaciones jurídicas que hubieren derivado de tales sentencias dictadas en los juicios de donde surgieron los criterios en conflicto. Por consiguiente, la norma otorga efectos no vinculantes a la sentencia que resuelve la contradicción de tesis y también revela su carácter impeditivo, al desautorizar que se afecten las situaciones jurídicas creadas en los juicios donde se emiten las sentencias que contienen las tesis contradictorias.

Ahora bien, con estos alcances, el sistema adoptado para dar solución al problema de la contradicción de tesis, amén de constituir un medio para la generación de jurisprudencia, da por resuelto el problema surgido por la variedad de criterios jurídicos, pues a partir de que se define cuál tesis habrá de prevalecer; también se disipa el estado de incertidumbre y surge la obligación para los tribunales de acatar el criterio adoptado.

Sin embargo, así establecido dicho sistema, a pesar de que cumple con el propósito de unificar los puntos de vista jurídicos antagónicos al determinar la única postura que

habrá de subsistir obligatoriamente, encierra un problema no frecuentemente advertido por cierto, pero de mayor magnitud que queda sin dilucidar: el consistente en que, al ocuparse únicamente de resolver el tema de la contradicción de los criterios pero sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias que contienen esas tesis que entran en contradicción, deja subsistentes al mismo tiempo, en un mismo espacio, con la misma validez y lo que es peor; bajo el imperio de las mismas leyes, las sentencias con posturas opuestas que participaron en el procedimiento de contradicción, con la consecuente afectación a aquella parte litigante que hubiese resultado perjudicada con una de tales sentencias, ello, a consecuencia del efecto no vinculatorio previamente referido.

Ante esa insuficiencia, quedan intocadas tanto la sentencia en la que se sostiene el criterio que se consideró apegado a derecho, como la que sustenta el que se estimó desacertado, no obstante que por ser antagónicas entre sí, no deberían coexistir al mismo tiempo y en un mismo lugar; ya que todos los casos que se resuelven dentro de un mismo sistema judicial, cuando se encuentran regidos por las mismas normas, deben ser juzgados siempre del mismo modo, independientemente de que, por razones puramente prácticas se tengan que distribuir entre diversos tribunales que, por no tener la posibilidad de coincidir en todos sus criterios, eventualmente resuelven asuntos iguales, pero con soluciones opuestas. Por consiguiente, ante esa fragmentación de competencias, es obligado para el legislador establecer el método adecuado para evitar que también ocurra la fragmentación de criterios o mejor aún para lograr la unificación de los que sean antagó-

nicos. Pero además, esta forma de solución no vinculante deja prevalecer la afectación que con tales sentencias se ocasiona al sujeto o sujetos cuyos casos debieron ser juzgados conforme a la tesis que finalmente resulta legalmente correcta, pero que no lo fueron, sino que se resolvieron conforme al criterio no aprobado; esto es, que la parte que debió ganar queda sin obtener lo que pretendió, o bien la que no debió perder permanece vencida, al no poderse modificar el fallo relativo, debido a aquel efecto no vinculatorio tantas veces comentado. De igual forma, la referida afectación también se da porque tampoco existe algún otro medio legal diferente que permita a las personas que son parte en los asuntos que entran en contradicción, plantear la posibilidad de reparar esa situación que les afecta, mediante alguna diversa forma que les lleve a hacer valer el derecho que tienen de que los casos donde no resultaron favorecidos, sean resueltos conforme al criterio favorable adoptado por otro tribunal en un caso igual al suyo, con lo cual se les deja sin la posibilidad de hacer respetar el principio jurídico de igualdad frente a la ley.

De este modo, al no tener la sentencia que resuelve la contradicción efectos vinculatorios sobre aquéllas de donde surgen las posturas antitéticas, resulta sin ningún efecto para el asunto o asuntos participantes que debieran haber sido resueltos conforme al único criterio correcto y deja sin proteger los derechos de las partes que en esos asuntos debieron ganar o no ser vencidas; con la particular agravante de que dicha sentencia al no operar sobre las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que ocurrió la contradicción, sino sólo respecto de los criterios ahí sostenidos, excluye

de sus efectos precisamente a las sentencias que más debieran recibirlas, por ser justamente éstas las que fueron objeto de revisión.

No se necesita mucho más, para empezar a percibir el sentido de injusticia que deriva de esa incapacidad del sistema vigente para impactar en los asuntos originarios, pues por una parte impide que la sentencia donde se resuelve la contradicción de tesis tenga efectos vinculantes sobre las que contienen los criterios contradictorios, dejando a la parte que debiera resultar beneficiada sin la posibilidad de recibir esas bondades, y por la otra, porque no contempla ningún medio legal distinto que autorice al afectado con una resolución de amparo dictada en su contra, a proceder para que se revise tal fallo, cuando existan otro u otros que contengan criterios adoptados por diverso tribunal o tribunales, en asuntos iguales al suyo, que le serían favorables.

El siguiente ejemplo informa de mejor manera las ideas que se han venido desarrollando:

Cuando en un juicio ejecutivo mercantil donde se demanda como prestación accesoria el pago de intereses moratorios convencionales por el porcentaje que se dice fue pactado en el título de crédito basal, pero respecto de éstos la parte demandada demuestra la excepción de falsedad, y no obstante ello, el juzgador ordinario tiene por justificada esa prestación y condena por ella, pero calculando los intereses al tipo legal, a pesar de que no fueron éstos los reclamados sino los convencionales, ni se alegó que así se hubieran pactado; en esta hipótesis, la contradicción de tesis se da cuando, una vez promovidas las demandas de amparo directo respectivas, un tribunal colegiado considera que es legal esa condena y niega el amparo solicitado por la demandada, en tanto que

otro órgano resuelve que no es apegada a derecho y ampara a la parte reo para que se le absuelva de la prestación indicada. Posteriormente, al resolverse la contradicción de tesis planteada, se determina que el criterio correcto es el que sostiene que no procedía condenar por concepto de intereses al tipo legal, por no haber sido reclamados así en la demanda, empero, ningún beneficio traerá dicha decisión en favor de la demandada a la que se negó el amparo, pues tal resolución únicamente tendrá por efecto determinar cuál criterio habrá de prevalecer para casos futuros, mas no revocar la sentencia injusta que no otorgó a dicha demandada la protección federal contra la sentencia que la condenó al pago de intereses.

Ante este estado de cosas referiré de modo ciertamente informal, que este sistema de contradicción de tesis hace cobrar actualidad a aquella frase que más de alguno de nosotros hemos escuchado: “ganamos el pleito pero... perdimos la casa”; aseveración incomprensible por supuesto para quienes se ubican en esa hipótesis desfavorable, y que al igual que acontece con el método legal para unificar criterios, revela incluso algo de残酷 para quien resiente sus efectos, cuando al enterarse de que prevaleció la postura conforme a la cual debió ganar el asunto o no perder éste, según sea el caso, también se entera de que no obtendrá ningún beneficio con tal fallo, pues subsistirá la sentencia adversa que le fue dictada, no obstante que ya haya quedado demostrado que le asistió la razón jurídica.

Pero el sistema tiene también implicaciones igual de cuestionables en otros aspectos, como el de la particular situación que se genera con los amparos nuevos, pero que se ini-

cian cuando los tribunales colegiados competentes ya tienen definidos sus criterios firmes sobre el tema que se plantea, unos de modo favorable al promovente y otros en sentido contrario. En esta hipótesis, se da lo que podríamos denominar “justicia de la oficialía de partes”, pues es en esa dependencia donde se determina a cuál órgano corresponderá el conocimiento del asunto y, por ende, si la resolución beneficiará o no al solicitante del amparo, en cuyo caso, si el sistema aleatorio que decide el turno de los asuntos no favorece al quejoso, éste tendrá que resignarse a resentir una sentencia adversa que no se podrá modificar; no obstante saber que en el otro tribunal o tribunales se ha adoptado el criterio opuesto, y que por ende pudo obtener un fallo favorable si el sistema de turnos implementado en la oficina de correspondencia común se hubiese inclinado a enviar su caso al tribunal que sostiene la postura que le beneficia.

Por consiguiente, no queda duda a mi parecer, de que con este método resulta afectado el principio de igualdad frente a la ley, por lo inadmisible que resulta tener que soportar una sentencia adversa, cuando en casos iguales al propio, otro tribunal o tribunales resuelven de modo que sería favorable.

Referí en líneas precedentes que esta inconsistencia no ha sido advertida con frecuencia, como tampoco lo fue en la reciente Reforma Constitucional en Materia de Amparo, la cual, en lo referente a esta forma de integrar jurisprudencia, únicamente incorporó los denominados plenos de circuito, a los cuales otorgó ciertas áreas de competencia que antes correspondían a la Corte, para resolver contradicciones de tesis, con las formalidades y dentro de los términos que la Ley de

Amparo les señale, pero sin ocuparse dicha reforma del injusto efecto no vinculante que priva en el sistema, el cual incluso preservó en los mismos términos en la propuesta de nueva norma, al disponer en el último párrafo de la base XIII del artículo 107 constitucional lo siguiente: *“Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción”.*

Así, el legislador únicamente se ocupó de trasladar competencias a un órgano nuevo que, independientemente de las dificultades que presenta para su integración, incorpora mayores complejidades en el trámite, pues incluso lo convierte en una instancia más, que entorpecerá la fluidez del procedimiento cuando se presenten criterios antagónicos provenientes de diversos plenos de circuito, entre otros inconvenientes.

Luego, ante esa inadvertencia del Constituyente que, por supuesto, permea hacia el proyecto de decreto que contiene la nueva Ley de Amparo, y como toda crítica sólo adquiere legitimidad si se acompaña de la respectiva propuesta, a continuación se desarrollan algunas ideas que se advierten útiles para la construcción de un sistema que salvaguarde el principio de igualdad frente a la ley en casos como los comentados, mediante un procedimiento que permita a todo aquél que le resulte una sentencia de amparo adversa y que demuestre que ya existe una previa resuelta por otro órgano en un caso igual al suyo, con un criterio que le pudo favorecer, la posibilidad de inconformarse para

que la que resolvió su asunto sea confrontada con esa otra, y tenga así la oportunidad de que se analice si su asunto debiera también ser juzgado como lo fue el de quien logró sentencia favorable, pues si ambos casos se rigen por las mismas leyes, debe otorgarse a quien no obtuvo, la posibilidad de merecer el mismo juzgamiento que se dio a quien resultó favorecido. En tales circunstancias, el órgano unificador de criterios no sólo decidirá cuál postura debe prevalecer, sino también si debiera resolverse o no en beneficio de los intereses del inconforme, siempre que la gestión se haga a instancia del propio afectado, dentro del término que la ley conceda para tal efecto y que demuestre la existencia de un fallo previo regido por un criterio que le sería favorable, dictado en otro asunto igual al suyo. Así, la resolución que al respecto se pronuncie, sólo tendrá efectos en relación con el gestionante, al tiempo que también fijará por jurisprudencia el criterio obligatorio.

En otro aspecto del propio sistema propuesto se destaca su carácter rogado, pues si una vez resuelto un asunto no se recibe ninguna inconformidad del afectado, dentro del término de ley para que se inicie el trámite de la confronta respectiva, la sentencia dictada en el mismo quedará firme y será ejecutable, aunque exista otra en sentido contrario, pues al no plantearse la oposición, aquélla goza de la presunción de ser la única, y así, no puede generarse el impulso necesario para analizar si se causa alguna afectación al principio de igualdad ante la ley. Empero, cuando el procedimiento se inicia a instancia de parte, al ser factible que la determinación que se tome vincule a lo resuelto en el amparo donde intervino el promovente de la denuncia, queda debidamente salvaguardado el principio de

igualdad frente a la ley, puesto que se le da la oportunidad de inconformarse, con la posibilidad de obtener un fallo favorable con efectos vinculatorios en la sentencia de amparo que le fue adversa.

En cambio, cuando no se propone contradicción por parte legítima dentro del término legal, pero se advierte que existen dos sentencias antagónicas, podrá ser denunciada la contradicción por las autoridades facultadas para ello, en cuyo caso, la resolución que recaiga a tal denuncia sólo tendrá efectos respecto de los criterios en pugna, decidiendo el que habría de prevalecer; mas no en orden con las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, por no provenir esa denuncia de la parte afectada.

Así, queda estructurado un sistema mixto, donde primero se da oportunidad a la parte que resulta afectada con una sentencia de amparo, a gestionar dentro del término que la ley le conceda, la confronta de esa sentencia con otra previa que acoge un criterio que le fuere favorable, para que mediante una sentencia vinculante, se decida si su caso debiera haberse resuelto en el mismo sentido que prevaleció en la sentencia confrontada. Posteriormente y sólo después de transcurrido el término legal sin que el afectado plantee confronta alguna, podrán las autoridades facultadas iniciar de oficio su procedimiento de contradicción de tesis para determinar cuál debe prevalecer; pero sin que la decisión que al respecto se tome afecte las situaciones jurídicas creadas por las sentencias cuyos criterios entraron en contradicción, por no provenir la denuncia de la parte interesada.

Ahora bien, un desglose de estas ideas que se estiman útiles para diseñar un sistema

que respete el principio de igualdad frente a la ley en el trámite de la unificación de criterios contradictorios, nos remite a los siguientes elementos:

Trámite que se inicia a petición de parte:

1. La inconformidad debe ser planteada por parte legítima.
2. El legitimado para hacerla valer será quien haya resultado afectado con el fallo relativo.
3. El ejercicio del derecho a plantear la inconformidad queda sujeto a término legal.
4. El promovente deberá demostrar la existencia de una sentencia previa, dictada en un asunto igual, pero en sentido contrario a la que le perjudica.
5. Los efectos de la resolución que decida la inconformidad serán vinculantes.
6. La vinculación impactará únicamente en el asunto donde participó el promovente.
7. El criterio que se adopte en la resolución dictada en el procedimiento seguido a petición de parte constituirá jurisprudencia.

Trámite que se realiza de oficio:

1. Las autoridades facultadas podrán denunciar de oficio la contradicción de tesis.
2. Tal denuncia sólo podrá formularse después de transcurrido el término legal sin que el interesado hubiese ejercido su derecho a inconformarse.
3. La resolución que se dicte en el procedimiento iniciado por las autoridades no será vinculatoria en ninguno de los asuntos participantes.
4. El criterio que se adopte en la resolución dictada en el procedimiento de oficio constituirá jurisprudencia.



Dr.
**Martín
Gustavo
Moscoso
Salas**

*Director General de Posgrado
e Investigación del Instituto Internacional
del Derecho y del Estado*

TRAYECTORIA ACADÉMICA

- Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Maestro en Derecho con mención honorífica por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Doctor en Derecho con mención honorífica por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

ACTIVIDADES ACADÉMICAS

- Profesor de Licenciatura y Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- **Profesor del Doctorado en Derecho Constitucional de la Universidad Tepantlato.**

TRAYECTORIA PROFESIONAL

- Director General de Posgrado e Investigación del Instituto Internacional del Derecho y del Estado.

La corriente jurídica de neoconstitucionalismo

Dr. Martín Gustavo **MOSCOSO SALAS**

Ecada vez más frecuente escuchar en los diálogos académicos, jurisdiccionales y recientemente hasta en el discurso político, el término “neoconstitucionalismo”, al grado de poder decir que se ha convertido en una moda del lenguaje jurídico, un referente obligado en el estudio del derecho, a pesar de que muchos conocen poco de su origen dentro de la teoría jurídica y mucho menos dimensionan en todo su esplendor el cambio paradigmático que representa para todos los operarios jurídicos, en cuanto a la forma contemporánea en la que se debe crear, interpretar, aplicar, argumentar, investigar y enseñar el Derecho.

En razón de lo anterior, aprovecharemos este medio para difundir algunos aspectos relevantes que nos permitirán entender mejor el significado de este término vago, más aun

cuando la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos realizada en nuestro país y los diversos testimonios jurisprudenciales nacionales o supranacionales cada vez más frecuentes en los tribunales, no hacen más que mandar una y otra vez el fuerte y claro mensaje de que el neoconstitucionalismo se erige como la teoría idónea para entender al Estado Constitucional Democrático de nuestra contemporaneidad y consecuentemente, como una corriente corregida y aumentada del positivismo que supera la visión paleopositivista del derecho (expresión usada para referirse al viejo legalismo decimonónico), cuyo declive se debió a su disfuncionalidad para responder a los problemas complejos de nuestras sociedades heterogéneas y globales, además de no convencer que fuese la mejor ruta para la creación de escenarios sociales más libres, justos e igualitarios que garanticen la dignidad de los seres humanos dentro de un gobierno y entorno democráticos.

En primer lugar, para adentrarnos en sus aspectos básicos, no podemos omitir mencionar que este término fue acuñado en 1988 por la profesora Susanna Pozzolo de la Universidad de Génova, Italia, dentro de su ensayo intitulado "Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional".¹

En este formidable ensayo, que sirvió de fuente bautismal de este término de importante aceptación, a pesar de no tener un significado unívoco por su amplitud de contenido, expresó literalmente que:

"Si bien es cierto que la tesis sobre la espe-

cificidad de la interpretación constitucional encuentra partidarios en diversas disciplinas, en el ámbito de la filosofía del Derecho viene defendida, en particular, por un grupo de iusfilósofos que comparten un peculiar modo de acercarse al Derecho. He llamado a tal corriente de pensamiento *neoconstitucionalismo*. Me refiero, en particular, a autores como Ronald Dworkin, Robert Alexy, Gustavo Zagrebelsky, y sólo en parte a Carlos S. Nino. Probablemente estos iusfilósofos no se reconocen dentro de un movimiento unitario, pero, en favor de mi tesis, en sus argumentaciones es posible encontrar el uso de algunas nociones peculiares que posibilita que sean agrupados dentro de una única corriente iusfilosófica".²

Para la profesora Pozzolo las características de esta corriente iusfilosófica se sintetizan al menos en los siguientes 4 ejes temáticos que se explican de la siguiente forma:

I. Principios versus normas

Con esta formulación se refiere a la expresión de que el ordenamiento jurídico no se compone sólo de normas, sino de normas y principios, recalando que los principios se diferencian de las normas por algunas características: la dimensión de peso o de importancia y la no aplicabilidad del llamado modo del «todo o nada», según el cual son aplicables al caso concreto sólo *prima facie*. Recalcando el hecho de que en las constituciones contemporáneas, los principios se encuentran presentes en un número particularmente elevado, expresado en un lenguaje extremadamente vago y con un

I Pozzolo, Susanna, "Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional", trad. Josep Vilajosana, en Revista Doxa, España, núm. 21, 1998, pp. 339-353.

2 Ibidem, p. 340.

alto nivel de abstracción, hasta determinar un cambio cualitativo del propio documento. Enfatizando además que junto a la tesis de los principios se encuentra, normalmente, la expresión de una tesis prescriptiva según la cual los jueces deberían servirse en mayor medida de tales estándares en la interpretación y en la argumentación jurídica. Esta tesis tiende a sugerir una interpretación de la Constitución y la consiguiente argumentación, dirigida a extraer del texto constitucional normas y principios idóneos para regular directamente las controversias y avanzar en el tema de justicia de las resoluciones que se emiten.”³

2. Ponderación versus subsunción

Con esta expresión la profesora Pozzolo da cuenta del peculiar método interpretativo y aplicativo que requieren los principios jurídicos, al respecto puntualiza que los principios no serían interpretables/aplicables según el común método llamado «subsunción», peculiar de las normas.

Los principios necesitarían un método llamado *ponderación* o *balanceo*, mismo que consta principalmente de tres pasos:

- En primer lugar; una operación interpretativa tendiente a localizar los principios jurídicos aplicables al caso concreto, presuponiéndose que los principios idóneos para regular el caso concreto son siempre más de uno y que se presentan siempre en una relación de antinomia parcial, es decir, se presupone que ambos regulan el caso, pero que tales regulaciones son sólo parcialmente coincidentes.

- En segundo lugar; los principios así localizados son internamente sopesados para poder ponerlos en relación jerárquica, obviamente axiológica; el principio de mayor peso prevalece sobre el principio de menor peso.
- En tercer lugar; la jerarquía axiológica instaurada por el intérprete se caracteriza por no estar construida en abstracto, sino en concreto, es decir, se construye en relación al caso examinado y tiende, por tanto, a presentarse cambiante en el sentido de que dependerá de las características peculiares de cada caso específico. De este modo, el principio que prevalece en el caso examinado podrá sucesivamente ceder en el juicio de otro caso concreto, o en otras palabras, la relación axiológica, pues se da cada vez para cada caso individual en base a los juicios de valor formulados por el Juez individual⁴

3. Constitución versus independencia del Legislador

Con esta formulación la profesora de la Universidad de Génova, sostiene la idea de una penetración o irradiación general del texto constitucional en todo el campo jurídico, es decir, estamos en presencia de la llamada «materialización» o «sustancialización» de la Constitución. Bajo esta idea se afirma que la Constitución no tiene por objeto únicamente la distribución y la organización de los poderes, sino que presenta un contenido sustancial que condiciona la validez de las normas subconstitucionales o infraconstitucionales y

3 Idem.

4 Idem.

el actuar legislativo, ya que éste último debe tenerla como una guía para la producción legislativa al que debe, por tanto, adecuarse y desarrollar. En suma, *la Ley cede el paso a la Constitución y se convierte en un instrumento de mediación entre exigencias prácticas y exigencias constitucionales.*⁵

4. Jueces versus libertad del Legislador

Finalmente, la cuarta proyección del neoconstitucionalismo desde la visión de Susanna Pozzolo, se refiere a la expresión de una tesis favorable a la interpretación creativa de la jurisprudencia, y es que a partir de las anteriores proyecciones (*la supuesta presencia de los principios, el consiguiente abandono del método de la subsunción y la penetración o irradiación general del texto constitucional*), se le encarga al Juez un continuo adecuamiento de la legislación a las prescripciones constitucionales. La sustancialización de la Constitución sitúa en primer plano la consideración de las exigencias de justicia sustancial que el caso concreto trae consigo, por lo cual, si con anterioridad el Juez interpretaba y aplicaba el derecho, independientemente del valor justicia vehiculadas por el caso, ahora su legitimidad se basa precisamente en el respaldo axiológico de sus decisiones. La interpretación moral del caso incide, de este modo, en la interpretación de las palabras del derecho. Debido a este peculiar papel asumido por el Juez, éste tiende a configurarse como un fundamental elemento racionalizador del sistema jurídico.⁶

En este mismo ensayo, donde se usó primigeniamente el vocablo *neoconstitucionalismo*, Pozzolo comenta que esta corriente se caracteriza por usar un manejo prescriptivo, superando con ello el dogma descriptivista del positivismo clásico, al efecto comenta que la ciencia jurídica debe asumir responsabilidades morales, no puede limitarse a una descripción del derecho, ya que si hiciera esto último, no sería de ninguna utilidad para la práctica jurídica, ya que no podría proveer un esquema conceptual de justificación de las decisiones, añadiendo como otro argumento neoconstitucionalista que dicha teoría parte del dato positivo de la constitucionalización de un catálogo de Derechos Fundamentales y de la justiciabilidad de la Carta Fundamental por obra de un órgano para ello específicamente predisposto.

Identifica también como propuesta del neoconstitucionalismo la búsqueda de un modelo teórico para la explicación y descripción del Derecho del Estado Constitucional, caracterizado por negar la tesis iuspositivista de la separación conceptual entre Derecho y Moral; un modelo axiológico-normativo bajo cuyas líneas debería desarrollarse el derecho real, pretendiendo poder alcanzar el ideal jurídico a través de lo que podría llamarse una proyección evolutiva, expansiva y necesaria del contenido del Derecho Constitucional positivo; un modelo donde la Constitución subordina a la Ley y que junto a los criterios de validez formal ha sumado los criterios de validez material capaces de condicionar la actividad legislativa incluso en sus contenidos y no sólo en sus formas; un modelo donde el uso de la fuerza no sería uno de los elementos definitorios del Estado, sino sólo un elemento accesorio, ya que el verdadero elemento

5 *Ibidem*, p.341.

6 *Ibidem*.

definitorio sería el contenido de justicia que expresa a través de la carga axiológica que posee y que tiene como fundamental tarea la de desarrollar el bien común, un modelo donde los principios axiológicos han dejado de situarse en el limbo de proclamaciones políticas sin incidencia jurídica práctica hasta convertirse cada día más en serio en objetivos a perseguir por los poderes públicos.

En suma, la profesora italiana advierte que el Derecho del Estado Constitucional formado también y sobre todo por principios, no sería apto para la aproximación rígida y poco dúctil del método iuspositivista, que finalizaría por desatender las exigencias de justicia sustancial que la realidad práctica del Derecho llevaría en sí mismo. En razón de lo anterior, reafirma que el Estado Constitucional dúctil por naturaleza tendría necesidad de una metodología interpretativo-aplicativa no severamente deductiva, sino de una técnica ponderativa, conectada a la razonabilidad práctica y a instrumentos equitativos, a una metodología, por tanto, dirigida a la ponderación o al balanceamiento de los principios y de los valores en juego, en cada ocasión transportados al caso concreto, lo que permitiría potencializar las exigencias de justicia que cada caso lleva consigo.⁷

El profesor español Luis Prieto Sanchís, explica que con la voz *neoconstitucionalismo*, constitucionalismo contemporáneo o constitucionalismo a secas, se usan, ya sea para encarnar un cierto tipo de Estado de Derecho que designa el modelo institucional de una forma de organización política; ya sea para

explicar las características de dicho modelo; y finalmente, para hablar de la ideología que justifica o defiende la fórmula política así designada y explicar que como tipo de Estado de Derecho, el neoconstitucionalismo es el resultado de la convergencia de dos tradiciones constitucionales antes separadas:

una que concibe a la Constitución como regla del juego de la competencia social y política, como pacto de mínimos que permite asegurar la autonomía de los individuos como sujetos privados y como agentes políticos a fin de que sean ellos, en un marco democrático y relativamente igualitario, quienes desarrollen libremente su plan de vida y la segunda tradición, en cambio, que concibe a la Constitución como la encarnación de un proyecto político bastante bien articulado, generalmente como el programa directivo de una empresa de transformación social y política. Si puede decirse así, en esta segunda tradición la Constitución no se limita a fijar las reglas del juego, sino que pretende participar directamente en el mismo, condicionando con mayor o menor detalle las futuras decisiones colectivas a propósito del modelo económico, de la acción del Estado en la esfera de la educación, de la sanidad de las relaciones laborales⁸.

Complementándonos que de la primera de estas tradiciones se recoge la idea de garantía constitucional y una correlativa desconfianza ante el legislador, mientras que de

⁷ Cfr. Pozzolo, Susanna, "Un constitucionalismo ambiguo", trad. Miguel Carbonell, en Carbonell, Miguel (Coord.), *Neoconstitucionalismo(s)*, 2^a ed., Madrid, Trotta, 2005, pp. 187-210.

⁸ Cfr. Prieto Sanchís, Luis, "Derechos Fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial", Perú, Palestra, 2007, Serie Derechos y Garantías, núm. 5, pp. 110 y ss.

la segunda tradición se hereda un ambicioso programa normativo que va bastante más allá de lo que exigiría la mera organización del poder mediante el establecimiento de las reglas del juego. En pocas palabras, el jurista español resume a este fenómeno como la búsqueda de: "Una Constitución transformadora que pretende condicionar de modo importante las decisiones de la mayoría, pero cuyo protagonismo fundamental no corresponde al Legislador sino a los jueces."⁹

También Prieto Sanchís comenta que no cabe duda de que el Estado Constitucional representa una fórmula del Estado de Derecho, acaso su más cabal realización, pues si la esencia del Estado de Derecho es el sometimiento del poder al Derecho, sólo cuando existe una verdadera Constitución ese sometimiento comprende también al legislativo, exponiéndonos que hay, al menos, dos elementos en el constitucionalismo contemporáneo que suponen una cierta corrección al modelo liberal europeo de Estado de Derecho que hoy identificamos con la teoría del neoconstitucionalismo. El primero es la fuerte '*rematerialización*' constitucional, que apela a la idea de que la Constitución ya no sólo limita al Legislador al establecer el modo de producir el Derecho y, a lo sumo, algunas barreras infranqueables, sino que lo limita también al predeterminar amplias esferas de regulación jurídica. El segundo y más importante para su obra, al que llama el desbordamiento constitucional, que se centra en el postulado de la inmersión de la Constitución dentro del ordenamiento jurídico como una norma suprema, es decir, los operadores

jurídicos ya no acceden a la Constitución, a través del Legislador, sino que lo hacen directamente, y en la medida, en que aquella disciplina de numerosos aspectos sustantivos, ese acceso se produce de modo permanente, pues es difícil encontrar un problema jurídico medianamente serio que carezca de alguna relevancia constitucional.¹⁰

En otra valiosa aportación, Prieto Sanchís enfatiza que el constitucionalismo europeo de la posguerra (que en los países latinoamericanos empezó posteriormente) ha adquirido una singularidad tan acusada que para muchos no sólo encarna una forma política inédita, sino que incluso ha dado lugar al surgimiento de una nueva cultura jurídica, por supuesto que se refiere al neoconstitucionalismo. Adicionalmente hace notar que dicha singularidad bien puede resumirse en un constitucionalismo de los derechos, o en otras palabras, el fenómeno de las constituciones materiales y garantizadas, materiales porque presentan un denso contenido sustantivo formado por normas de diferente denominación (valores, principios, derechos o directrices) pero de un idéntico sentido al decir al poder cómo se organiza y qué es lo que puede y a veces debe decidir; garantizada porque su protección o efectividad se encierra a los jueces, o dicho de otra manera, porque en el sistema existen normas secundarias de organización y procedimiento destinadas a depurar o sancionar la infracción de las normas sustantivas o relativas a derechos. Aunado a lo anterior, Prieto Sanchís hace notar que no menos importantes resultan para matizar el neoconstitucionalismo otras características, tales como la omnipresencia de la

9 *Ibídem*, pp. 112-114. Véase también Prieto Sanchís, Luis, "Justicia constitucional y Derechos Fundamentales", Madrid, Trotta, 2003, pp. 101-136.

10 *Ibídem*, pp. 118 y s.

Constitución, es decir, que tiene una fuerza de irradiación o de saturación de principios y derechos en todo el sistema, al grado de que detrás de cada precepto legal se adivina siempre una norma constitucional que lo confirma o contradice; la presencia de una Constitución abierta y pluralista que no establece, en caso de conflictos de su contenido, condiciones de procedencia fijas; la utilización de la ponderación como método aplicativo de la Constitución para cada caso concreto; la necesidad de un modelo argumentativo de relaciones entre la Constitución y la legislación, en el entendido de que no hay problema jurídico que no pueda ser constitucionalizado, lo que significa que debe descartarse la existencia de un mundo político separado o inmune a los contenidos constitucionales. Por último, concluye que el Estado Constitucional es un marco de convivencia que permite la alternancia política y, por tanto, el establecimiento y desarrollo de distintas y aún contradictorias concepciones ideológicas, preservando siempre los derechos de los individuos y de los grupos minoritarios, en otras palabras, el Estado Constitucional Democrático se caracteriza porque mucho debe quedar a la libre configuración del Legislador, pero también reservarse a la esfera de lo inaccesible por la mayoría, con esto tenemos que hay que ponderar dos principios en pugna: *el principio de la democracia*, pues ningún ámbito queda por completo sustraído a la concepción de la mayoría; y *el principio de la constitucionalidad o de la defensa del individuo* incluso frente a la mayoría, pues ningún ámbito queda tampoco absolutamente al arbitrio de la política.¹¹

Paolo Comanducci, por su parte, da cuenta en su obra que el neoconstitucionalismo a diferencia del constitucionalismo no se presenta solamente como una ideología, y una correlativa metodología, sino también como una teoría concurrente a la positivista. Así las cosas, las diversas formas de neoconstitucionalismo contemporáneo detectadas por este autor son:

1. **Neoconstitucionalismo teórico.** Como teoría del derecho aspira a describir los logros de la constitucionalización (resalta por ejemplo, el catálogo de Derechos Fundamentales que posee, la presencia omnipresente de principios y reglas, y las peculiaridades de la interpretación y de la aplicación de las normas, es decir, representa una alternativa respecto a la teoría iuspositivista tradicional, en particular a sus postulados que hoy se ven insostenibles: el estatalismo, el legicentrismo y el formalismo interpretativo).
2. **Neoconstitucionalismo ideológico.** Este modelo no se limita a describir los logros del proceso de constitucionalización, sino que los valora positivamente y propugna su defensa y ampliación, subrayando particularmente de los mecanismos de tutela de los Derechos Fundamentales, considera que en los ordenamientos constitucionales democratizados se desarrolla una conexión necesaria entre Derecho y Moral, por lo que se ve proclive a entender que puede subsistir una obligación moral de obedecer a la Constitución, poniendo énfasis en la

¹¹ Cf. Prieto Sanchís, Luis, "El constitucionalismo de los Derechos", trad. Manuel Ferrer Muñoz, en Miguel Carbonell (Coord.), *Teoría del neoconstitucionalismo*, Madrid, Trotta,

UNAM, IJL, 2007, Colección Estructuras y Proceso, Serie Derecho, pp. 213-235.

distinción entre Constitución y Ley y la forma específica de interpretar cada una de ellas.

3. **Neoconstitucionalismo metodológico.** Sostiene la tesis, al menos respecto al derecho constitucionalizado, donde los principios y los Derechos Fundamentales constituirían un puente entre Derecho y Moral que existe conexión necesaria, identificativa y/o justificativa, entre Derecho y Moral.¹²

Comanducci considera que la interpretación constitucional es uno de los temas importantes en el Estado Constitucional y advierte que según sea lo que se entienda por Constitución, es decir, por su objeto, se derivarán diferentes modos de entender su interpretación. Los cuatro modelos que hoy en día cree pueden distinguirse son los siguientes:

1. **El modelo axiológico que la concibe como orden.** La Constitución no hace referencia directa a normas sino indirectamente, acá directamente designa un orden, una estructura de la sociedad y/o del Estado que genera normas que son fundamentales.
2. **El modelo descriptivo como orden.** Designa como Constitución una situación estable para un tiempo determinado de las relaciones de poder sociales y políticas.
3. **El modelo descriptivo que lo considera como norma.** Designa a un conjunto de reglas jurídicas positivas consuetudi-

12 Cfr. Comanducci, Paolo, "Formas de (neo) constitucionalismo: Un análisis metateórico", trad. Miguel Carbonell, en Carbonell, Miguel (Coord.), *Neoconstitucionalismo(s)*, op. cit., pp. 82-87.

narias expresadas en un documento que, respecto a las otras reglas jurídicas, son fundamentales.

4. **El modelo axiológico de la Constitución concebido como norma.** Posee la misma designación que la anterior, salvo que a éste se le adiciona la condición de que posean determinados contenidos a los que se atribuye un valor específico que lo hace un valor en sí misma.¹³

Martínez Zorrilla entiende al neoconstitucionalismo, como "un conjunto de cambios y transformaciones en los textos constitucionales en las últimas décadas, (o redondeando en el último medio siglo), que han conllevado también una importante transformación en el papel desempeñado por ésta en el conjunto del ordenamiento, además de ciertos cambios importantes en el plano institucional, como se manifiesta por ejemplo, en el margen de libertad del Legislador o en el papel de los jueces".¹⁴ Además resalta que el Estado Constitucional responde en gran medida al cambio constitucional posterior a la Segunda Guerra Mundial, ya que si bien en las Constituciones europeas anteriores de este movimiento bélico se constituían como la pieza clave de mayor jerarquía y el escenario en donde se establecía el contenido institucional y procedimental, fue hasta después de este lamentable suceso cuando empezaron no sólo a incorporar contenidos sustantivos en forma de derechos, valores, principios, bienes o fines

13 Cfr. Comanducci, Paolo, "Modelos de Interpretación de la Constitución", trad. Manuel Ferrer Muñoz, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coord.), *Interpretación constitucional*, México, Porrúa, Tomo I, 2005, pp. 469-499.

14 Martínez Zorrilla, David, *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*, Madrid, Marcial Pons, 2007, Colección Filosofía y Derecho, pp. 59 y ss.

entre otros, sino también, se luchó para que fueran auténticas normas jurídicas y no sólo declaraciones de buenas intenciones.

García Figueroa, detalla como rasgo de la teoría del derecho en tiempos del constitucionalismo, que si bien Bentham dijo que el ser del derecho es distinto en varios países, actualmente ese ser es cada vez más semejante debido al fenómeno de la constitucionalización y la vinculación del derecho a su dimensión ideal de deber ser; lo que se explica por el papel que juega la Constitución y su contenido iusfundamental en los actuales sistemas jurídicos, mismo que ha llegado a condicionar intensamente el discurso filosófico-jurídico, hasta el punto de fundar nada menos que una nueva teoría del derecho aún por definir, pero cuyo presupuesto sería el paradigma del constitucionalismo y el paradigma del Estado Constitucional de Derecho. Asimismo, se advierte que esta nueva concepción de un Estado Constitucional se integra por una serie de teorías aparentemente dispersas pero que convergen sin violencia en una nueva actitud hacia el derecho, presidida por cierto neorrealismo y cierto neoiusnaturalismo.

Dentro de esta pluralidad de teorías que encuentran escena en el Estado Constitucional, García Figueroa contempla, entre otras, a la teoría de la argumentación jurídica y Moral (de Alexy), el ideario garantista (de Ferrajoli), muy a menudo incorpora las objeciones (de Dworkin) o las correcciones (de Coleman, y Walluchow) al positivismo (de Hart) y casi siempre tiene buen respaldo entre teóricos de los Derechos Fundamentales (de Peces-Barba) y de la dogmática constitucional (de Zagrebelsky). De ahí su éxito entre filósofos del derecho con vocación de constitucional-

istas y de constitucionalistas con vocación de filósofos del derecho. Este mismo autor considera que el término genérico constitucionalismo o con tratamiento más preciso neoconstitucionalismo, responde a la intención de acentuar el nuevo carácter que ha adquirido en la actualidad la teoría o el conjunto de teorías que han proporcionado una cobertura iusteórica conceptual y/o normativa a la constitucionalización del derecho en términos normalmente no positivistas. Respecto al desarrollo del constitucionalismo esboza que se ha influenciado por un aspecto material que consiste en la consabida recepción en el sistema de ciertas exigencias de la Moral crítica bajo la forma de Derechos Fundamentales; un aspecto estructural o funcional que tiene que ver con la estructura de las normas constitucionales (principios) y el tipo de argumentación que éstas fomentan; un aspecto político: que replantea la relación de fuerzas de los poderes del Estado. Por último el autor de mérito, reconoce que el éxito actual del nuevo paradigma constitucionalista se explica por su oportunidad ante las nuevas circunstancias jurídicas, históricas y sociopolíticas. En cuanto a las jurídicas, al ofrecer una cobertura más amplia propia de los rasgos propios de los sistemas jurídicos constitucionalizados. Desde el tema histórico, cabría afirmar que mientras el argumento de la injusticia es minimalista, ya que pretende expulsar sólo las normas extremadamente injustas, el argumento de los principios presenta una virtualidad maximalista, ya que pretende expandir el ordenamiento jurídico hacia un ideal, pretende optimizar las posibilidades morales del ordenamiento jurídico una vez garantizado un mínimo ético. Y desde el punto de vista socio-político, el constitucionalismo respondería mejor a las necesidades

de sociedades política y culturalmente plurales. Por último, se reflexiona que mientras el positivista se concentró en el ser del Derecho frente al iusnaturalismo que lo había confundido con su deber ser; en los actuales Estados Constitucionales, el tema es "qué puede llegar a ser el Derecho argumentativamente."¹⁵

Otras aportaciones valiosas en el tema del Estado Constitucional, las realiza Mauro Barberis al explicar que el término neoconstitucionalismo reenvía evidentemente al término constitucionalismo, que éste aparece con el ataque del positivismo jurídico capitaneado por Ronald Dworkin; que el neoconstitucionalismo se distingue precisamente del iuspositivismo inclusivo en cuanto hace suya la tesis iusnaturalista de la conexión necesaria entre Derecho y Moral; pero se diferencia del iusnaturalismo tradicional, y se acerca al iuspositivismo inclusivo, en cuanto sitúa tal conexión en el nivel de los principios fundamentales o constitucionales, que desde siempre es el campo de reflexión del constitucionalismo.¹⁶

En este contexto del Estado Constitucional, Dworkin reflexiona que éste es una etapa que rompe con la clásica influencia del positivismo y sus postulados de tratamiento. Así expresa que:

No obstante, la influencia política del positivismo jurídico ha caído en picada en las últimas décadas y ya no es una fuerza importante ni en la práctica ni en la educación jurídica. El gobierno se ha vuelto

15 Cfr. García Figueroa, Alfonso, "La teoría del Derecho en tiempos del constitucionalismo", en Carbonell, Miguel (Coord.), *Neoconstitucionalismo(s)*, op. cit., pp. 159-186.

16 Cfr. Barberis Mauro, "Neoconstitucionalismo, Democracia e imperialismo de la moral", trad. Santiago Sastre Ariza, en Carbonell, Miguel (Coord.), *Neoconstitucionalismo(s)*, op. cit., pp. 259-278.

demasiado complejo para ajustarse a la austeridad del positivismo. La tesis de que el derecho de una comunidad consiste meramente en los mandatos explícitos de los cuerpos legislativos parece natural y oportuna cuando los códigos legales explícitos pueden plantearse y proporcionar todo el derecho que una comunidad necesita. Cuando el cambio tecnológico y la innovación comercial dejan sin embargo atrás el suministro del Derecho Positivo, como pasó de forma creciente en los años que siguieron a la Segunda Guerra Mundial, los jueces y otros funcionarios jurídicos deben recurrir a principios más generales de estrategia y equidad para adaptar y desarrollar respuestas jurídicas. La mayoría de académicos asumieron que, si realmente se necesitaba una Teoría General del Derecho, ésta debía ser más sutil que el positivismo jurídico.¹⁷

Carbonell manifiesta que el neoconstitucionalismo, entendido como el término o concepto que explica un fenómeno relativamente reciente dentro del Estado Constitucional contemporáneo, puede ser analizado desde tres distintos niveles. El primer nivel pretende explicar un conjunto de textos constitucionales que comienzan a surgir después de la Segunda Guerra Mundial; en un segundo nivel para referirse a las consecuencias de la expedición y entrada en vigor de ese modelo sustantivo de textos constitucionales, relevantemente en lo que concierne a la práctica jurisprudencial de muchos tribunales;

17 Dworkin, Ronald, *La justicia con toga*, trad. Marisa Iglesias Vila e Iñigo Ortíz de Urbina Gimeno, Madrid, Marcial Pons, Colección Filosofía y Derecho, 2007, pp. 230 y s.

y en cuanto al tercer nivel, en los desarrollos teóricos novedosos, los cuales parten de los textos constitucionales fuertemente sustantivos y de la práctica jurisprudencial, suponiendo aportaciones de frontera que no sólo explican el fenómeno jurídico sino también lo crean. Carbonell advierte que lo novedoso de este modelo no radica en sus elementos, sino en la conjunción de ellos y sus efectos que pueden verse en el propio funcionamiento del Estado Constitucional y que los problemas que debe resolver el neoconstitucionalismo son la interpretación de las normas constitucionales, el uso del Derecho Comparrado por los jueces supremos, el lugar de los Derechos Fundamentales, su proyección a las relaciones entre particulares, el alcance de los derechos sociales, el impacto de la globalización en la constitucionalización, el papel del Estado y la libertad de expresión, etc.¹⁸

Bernal Pulido, advirtiendo que el término *neoconstitucionalismo* es extremadamente difícil, y por lo tanto, no se puede hablar de una versión estándar del mismo, que sintetice lo acaecido en tantos países, en tantos años, y por tantos puntos de vista, y que lo ha llevado a ser una especie de cajón de sastre, comenta que se considera por algunos que el núcleo de aquello que se presenta como neoconstitucionalismo, a saber puede caracterizarse porque los Derechos Fundamentales de la Constitución son principios y que se aplican judicialmente mediante la ponderación.¹⁹

Manuel Atienza, analizando que el derecho evidentemente ha sufrido grandes

transformaciones y que el modelo positivista ya no puede responder a ellas, comenta que las nuevas concepciones jurídicas dentro del Estado Constitucional -que pudiéramos nosotros identificarlas como neoconstitucionalistas o postpositivistas- poseen rasgos comunes estrechamente ligados con el enfoque argumentativo del derecho, éstos son los siguientes: la importancia otorgada a los principios como ingredientes necesarios -además de las reglas- para comprender la estructura y funcionamiento de un sistema jurídico; la tendencia a considerar las normas-reglas y principios no tanto desde la perspectiva de su estructura lógica, cuanto a partir del papel que juegan en el razonamiento práctico; la idea de que el derecho es una realidad dinámica que consiste -no tanto o no tan sólo- en una serie de normas o de enunciados de diverso tipo, también en una práctica social compleja que incluye, además de normas, procedimientos, valores, acciones, agentes, etc.; ligado a lo anterior, la importancia que se concede a la interpretación, es que es vista más que como resultado, como un proceso racional y conformador del derecho; el debilitamiento entre el lenguaje descriptivo y prescriptivo y, conectado con ello, la reivindicación del carácter práctico de la teoría y de la Ciencia del Derecho que no puede reducirse ya a discursos meramente descriptivos; en el entendimiento de la validez en términos sustantivos y no meramente formales: para ser válida, una norma debe respetar los principios y derechos establecidos en la Constitución; la idea de que la jurisdicción no puede verse en términos simplemente legalistas-de sujeción del Juez a la Ley- pues la Ley debe ser interpretada de acuerdo a los principios constitucionales; la tesis de que entre el Derecho y la Moral existe una conexión no sólo en cuanto al con-

¹⁸ Carbonell, Miguel, "El Neoconstitucionalismo en su laberinto", en Miguel Carbonell (Coord.), *Teoría del neoconstitucionalismo*, op. cit., pp. 9-15.

¹⁹ Cfr. Bernal Pulido, *Refutación y defensa del neoconstitucionalismo*, en *ibidem*, p. 301.

tenido, sino de tipo conceptual o intrínseco, incluso aunque se piense que la identificación del derecho se hace mediante algún criterio como el de la regla de reconocimiento Hart, esa regla incorporaría criterios sustantivos de carácter moral y, además, la aceptación de la misma tendría necesariamente un carácter moral; la tendencia a una integración entre las diversas esferas de la razón práctica: el derecho, la moral y la política. Como consecuencia de lo anterior, la idea de que la razón jurídica no es sólo razón instrumental, sino la práctica (no sólo sobre medios, sino también sobre fines); el debilitamiento entre las fronteras entre el derecho y el no-derecho; la importancia puesta en la necesidad de tratar de justificar razonadamente las decisiones -y por tanto, en el razonamiento jurídico- como característica esencial de una sociedad democrática; la convicción de que existen criterios objetivos (como el principio de universalidad o el de coherencia o integralidad) que otorgan carácter racional a la práctica de la justificación de las decisiones, aunque no se acepte la tesis de que existe una respuesta correcta para cada caso; y la consideración de que el derecho no sólo es un instrumento para lograr objetivos sociales, sino que incorpora valores morales y que esos valores no pertenecen simplemente a una determinada moral social, sino a una moral razonablemente fundada, lo que lleva también en cierto modo a relativizar la distinción entre moral positiva y moral crítica.²⁰

García Amado explica que el neoconstitucionalismo podría sintetizarse en las siguientes tesis:

²⁰ Atienza Manuel, "El Derecho como argumentación", en la obra coordinada por Rodolfo Vázquez y Ruth Zimmerling, publicada con motivo de la ceremonia "Cátedra Ernesto Garzón Valdés 2003", México, Distribuciones Fontamara, ITAM, INACIPE y otros, 2004, pp. 124-126.

a) La Constitución no se agota en el significado de sus términos y enunciados, en su semántica, la naturaleza última de las normas constitucionales es prelingüística, es axiológica; b) Consiguientemente, la indeterminación semántica de las normas constitucionales es compatible con su plena determinación material; son mandatos precisos, pese a su imprecisión lingüística; c) Los intérpretes autorizados de la Constitución no están llamados a elegir interpretaciones o concreciones posibles de los enunciados constitucionales, sino compelidos a realizar máximamente tales mandatos materialmente determinados; d) Los jueces y en particular el Tribunal Constitucional cumplen funciones de control negativo-positivo: deben inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de toda norma legal que no lleva al cabo dicha maximización; e) Consiguientemente, tanto el Legislador, como, principalmente, los jueces tienen acceso al contenido de esos textos prelingüísticos que componen la Constitución material o axiológica, y lo tienen con suficiente amplitud como para poder determinar la solución que el mandato constitucional prescribe para todos o la mayor parte de los casos concretos; f) Este entramado doctrinal tiene como trasfondo político la creciente desconfianza frente al Legislador parlamentario y la correlativa fe en virtudes taumatúrgicas de la judicatura.²¹

Ahora bien, las críticas formuladas en contra del neoconstitucionalismo y que tratan de denunciar sus desventajas, son principalmente las siguientes:

I. En el neoconstitucionalismo existe una

²¹ García Amado, Juan Antonio, "Derechos y pretextos, Elementos de crítica del neoconstitucionalismo", en *Ibidem*, pp. 239 y s.

- fuerte discrecionalidad, los intérpretes hacen que la Constitución diga lo que quieren que diga y no lo que realmente dice.
2. Manifiesta que la ponderación es un procedimiento irracional para la aplicación de los Derechos Fundamentales.
 3. La ponderación es utilizada por los Tribunales Constitucionales no para fundamentar sus fallos, sino para aparentar una fundamentación de lo que quieren ellos decidir.
 4. La ponderación da aparente legitimidad al activismo judicial cuando realmente resulta violatorio de las competencias del Legislador.
 5. El activismo judicial es incompatible con la democracia y el Estado de Derecho.
 6. Desaprovecha la subsunción e interpretación sin necesidad de ponderación, como método que ofrece una fundamentación racional y que sí evidencia la verdadera elección del Juez.
 7. Al tratar de encontrar con la ponderación el punto de optimización de los derechos, aparenta que el sistema es coherente y completo y que para cada caso hay una solución correcta.
 8. No reconoce la existencia de principios implícitos; puede abusar en el control de constitucionalidad de las leyes en detrimento de los otros poderes.²² En razón de lo anterior, García Amado concluye que:

muchas de las tesis del llamado constitucionalismo o constitucionalismo de los derechos resultan sumamente funcionales a una jurisprudencia muy propensa a la extralimitación, la demagogia y la polí-

tica más descarada, y a una casta profesional ansiosa por legislar sin pasar por las urnas y muy dada a los juegos de manos que transmutan preferencias personales en postulados pseudocientíficos, como tan perspicazmente vio Kelsen, siempre tan denostado por sus colegas más ambiciosos.²³

A manera de reflexión y después de mencionar algunos de los intentos doctrinarios más relevantes para explicar a la corriente jurídica llamada *neoconstitucionalismo*, *neopositivismo* o *post-positivista*, sólo nos resta añadir que independientemente de sus variados enfoques y amplios contenidos, la misma se posiciona como la teoría idónea, necesaria e intrínseca del Estado Constitucional, como aquella teoría con alta ductilidad para la presencia y vivencia de los derechos humanos, como aquella teoría que permite la irradiación constitucional hacia el resto de contenidos del sistema jurídico, como aquella teoría que reconoce además de las reglas a los principios jurídicos y los entiende en la medida de que necesitan ser ponderados en cada caso atendiendo al pluralismo y heterogeneidad, como aquella que se vuelve el campo propicio para la argumentación jurídica, como aquella teoría que brinda el mejor camino para consolidar una sociedad más justa, democrática libre e igualitaria, o en otras palabras, como la corriente que permite no sólo dar cauce a los diversos y variados elementos que conforman al Estado Constitucional, sino adicionalmente, permiten la conjunción de todos ellos potencializándose en sus efectos, pero sobre todo, siempre considerando que

22 *Ibídem*, pp. 237-264.

23 *Ibídem*, p. 264.

el Estado tiene una función instrumental ya que ante todo debe estar al servicio de los derechos humanos, y consecuentemente, al servicio del máximo fundamento de todos éstos, la dignidad humana, nunca pues más un Estado que se considere un fin en sí mismo, nunca más un gobierno que utilice al derecho para la simple dominación de la sociedad sin sentido razonable.

Pudíramos sintetizar que la esencia de la teoría jurídica del neoconstitucionalismo radica en imponer a los Estado ya no sólo que tengan una Constitución, ni que la misma esté provista de contenidos sustanciales (como lo postuló el primer constitucionalismo), sino más bien en que esa Constitución sea realizable, que sea una Constitución viviente y que su vivencia se refleje en una sociedad más justa e igualitaria en el terreno jurídico, político, económico y social.

Y es precisamente en la búsqueda de cumplir con esta misión del Estado Constitucional, lo que ha llevado a acuñar términos desde la doctrina tales como Constitución con fuerza normativa, Constitución viviente, Constitución real, Constitución jurisdiccionalmente aplicable, Constitución activa, Constitución normativa, Constitución positiva, Constitución eficaz, Constitución útil, Constitución cumplida, Constitución efectiva, etc. y que no hacen más que imprimir la importancia de su dimensión aplicativa.

Esta característica de efectividad trascendental y definitoria para la corriente del neoconstitucionalismo y de su Estado Constitucional, ha sido analizada por diversos re-

ferentes jurídicos clásicos y contemporáneos, desde Loewenstein que distinguía entre Constituciones normativas, nominales y semánticas, las primeras consideradas como las que se aplicaban; las segundas las que aspiraban a ser practicadas y las tercera las que sólo se vanagloriaban de estar en el papel pero no tenían aplicación alguna a la realidad.²⁴; desde Lucas Verdú quién diferenció entre tener una Constitución -desde el punto de vista formal- y estar en Constitución²⁵; o recientemente por Aguiló Regla al expresar que un sistema jurídico-político tiene una Constitución cuando cuenta con la forma constitucional como garantía de dichos ideales; y vive en Constitución cuando esos ideales son practicados²⁶, o a la manera del profesor Vigo al mencionar que "no caben dudas que entre el ejemplo o modelo previsto en el texto constitucional y las operaciones efectivamente realizadas, hay una distancia, la que incluso es posible que nunca se transite, dejando a la Constitución como un mero proyecto o posibilidad,"²⁷ o parafraseando finalmente a Carpizo quien reflexionaba que la Constitución real en Estado Constitucional-Democrático mexicano, es por añadidura un esfuerzo neoconstitucionalista, ojalá cada vez sean más por el propio bienestar nacional.

24 Cfr. Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. A. Gálligo, Barcelona, Gedisa, 1982, pp. 216-218.

25 Cfr. Lucas Verdú, Pablo, *Teoría de la Constitución como ciencia cultural*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 43-47.

26 Aguiló Regla, Josep, *La Constitución del Estado Constitucional*, Bogotá, Palestra-Temis, Lima, Bogotá, 2004, p.42

27 Vigo Rodolfo, *Interpretación constitucional*, 2^a ed., Buenos Aires, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, p.106



UNIVERSIDAD TEPANTLATO



Maestría en Educación

Documentación:

- ◆ Carta de exposición de motivos
- ◆ Síntesis curricular
- ◆ 6 fotografías tamaño infantil b/n
- ◆ 4 fotografías tamaño diploma b/n
- ◆ 8 fotografías tamaño título b/n
- ◆ Copia del título profesional
- ◆ Copia de cédula profesional
- ◆ Copia del CURP
- ◆ Original de acta de nacimiento certificada y 3 copias
- ◆ Original del certificado de estudios totales de licenciatura y 3 copias

PLANTA DOCENTE

Mtra. María Rosario Ruiz González

Mtra. Marisela Trejo Mendiola

Mtra. Mónica Ibarra González

Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes.

Distinguidos Catedráticos de la Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Pedagógica Nacional e Instituto Politécnico Nacional.

Multilínea: **5564 • 8373**

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760

www.universidadtepantlato.edu.mx
Informes@universidadtepantlato.edu.mx

Proceso de selección 2013/1

- ◆ **Inicio de clases:**
13 de octubre de 2012
- ◆ **Horario:**
sábados de 8:00 a 12:00 hrs.
- ◆ **Examen de admisión:**
17 de julio y 22 de agosto
a las 7:00 o 18:00 hrs.
- ◆ **Resultados del examen de admisión:**
al siguiente día de realizado
- ◆ **Costo del examen de admisión:**
\$300.00
- ◆ **Promoción:**
 - ◆ Del 1 de junio al 31 de agosto 50% de descuento en inscripción y colegiatura
 - ◆ Del 1 de septiembre al 13 de octubre 25% de descuento en inscripción y colegiatura
- ◆ **Plan de estudios en 4 semestres**

PLAN DE ESTUDIOS MAESTRÍA EN EDUCACIÓN

1er. Semestre

Epistemología de la Educación
Sociedad y Educación
Modelos Educativos
Psicología Cognitiva
Instituciones y Procesos Educativos

2do. Semestre

Métodos y Técnicas de Investigación Educativa
Globalización y Educación
Educación Basada en Competencias
Desarrollo del Personal Docente y Académico
Currículum y Educación

3er. Semestre

Estadística Aplicada a la Investigación
Tecnologías de la Información y Comunicación en Educación
Creatividad e Innovación en el Proceso de Enseñanza
Didáctica y Competencias Docentes
Evaluación y Educación

4to. Semestre

Seminario de Investigación
Desarrollo de Instrumentos de Evaluación de Competencias
Seminario de Integración Docente
Productividad y Calidad en Organizaciones Educativas
Evaluación y Acreditación de Programas
Académicos



CONVENIO DE COLABORACIÓN E INTERCAMBIO ACADÉMICO Y DE EDUCACIÓN CONTÍNUA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TERCERA REGIÓN (DISTRITO FEDERAL), A.C., Y POR LA OTRA LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO.



De izquierda a derecha: Invitado especial Ricardo Romero Vázquez, Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y Director de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación Quinta Región, A.C.; Neófito López Ramos, Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Fernando Rangel Ramírez, Magistrado del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Francisco Javier Sandoval López, Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Enrique González Barrera, Rector de la Universidad Tepantlato; y Héctor González Estrada, Juez Noveno de Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.▼



Dr. Juan Manuel Gómez Rodríguez

*Profesor Investigador de la Universidad
Autónoma del Estado de Morelos*

TRAYECTORIA ACADÉMICA

- Licenciatura en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
- Especialista en Derecho Constitucional y Ciencia Política por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales del Ministerio de la Presidencia en Madrid, España.
- Maestría en Derecho Civil por la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la misma Universidad.
- Máster en Derecho Comunitario Europeo por la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Máster en Diplomacia y Relaciones Internacionales por la Escuela Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España.
- Doctorado en Derecho Comunitario Europeo por la Universidad de Castilla-La Mancha.

ACTIVIDADES ACADÉMICA

- Ha impartido cursos como profesor en la Maestría y la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos desde el año 2003.
- Ha sido profesor de diversas asignaturas y ha impartido cursos y diplomados en diversas universidades privadas como el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, la Universidad Americana de Morelos, el Colegio Jurista de Morelos, la Universidad Privada del Estado de Morelos, el Colegio Universitario de las Américas y la Universidad Internacional (UNINTER).
- Actualmente es profesor investigador de tiempo completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y Miembro del Cuerpo Académico de Seguridad Social Multidisciplinaria y de Desarrollo social.

OTRAS ACTIVIDADES

- Ha escrito diversos artículos y publicado variados trabajos de investigación en revistas especializadas nacionales e internacionales.

¿Hacia un derecho procesal administrativo común en la Unión Europea? Reflexiones en relación al gran ausente de la integración jurídica

Dr. Juan Manuel GÓMEZ RODRÍGUEZ

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, hemos asistido a un potente proceso de influencias recíprocas entre los derechos nacionales de los Estados miembros y el derecho comunitario europeo; en la actualidad, prácticamente no existe ámbito jurídico alguno que no haya recibido el influjo, en la mayor parte de los casos benéfico, del ordenamiento comunitario europeo¹.

No obstante, es preciso matizar esta afirmación cuando hablamos de la vertiente procesal y hay razones para suponer porque

no ha sido posible hasta ahora conformar un derecho procesal común. Esta comunicación tiene por objeto analizar estas razones desde la perspectiva del derecho administrativo; identificar la problemática y los factores que hoy impulsan un derecho procesal común; las distintas soluciones que se han adoptado recientemente desde el ordenamiento comunitario europeo y cuál es el papel que deben jugar las administraciones públicas en un Estado miembro, considerando el caso de España. Nuestra premisa es que si bien es deseable la conformación de procedimientos homogéneos y uniformes que doten de certeza y seguridad jurídica a la aplicación del derecho comunitario europeo, quizás no sea posible conformar un derecho procedimental común ante la posible colisión de principios propios de actuación entre ordenamientos, por lo que la identificación de principios y reglas comunes es clave de cooperación e interacción procesal entre los órganos comunitarios y los órganos nacionales, que permitan una regulación y una aplicación que considere la relevancia de los intereses en juego, resulta cada

¹ Desde una perspectiva genérica, ésta es la visión que defiende el profesor Mario CHITI, del derecho comunitario como un auténtico ordenamiento jurídico de la Comunidad Europea. Sin embargo, no existe aún conformado como tal un sistema institucional y procedural del orden comunitario como derecho común para todos los Estados miembros. Al respecto Santi Romano refiere que "...un ordenamiento jurídico no es una suma de varias partes, sean o no éstas simples normas sino una unidad en si misma, y una unidad, quede bien claro, no artificial ni lograda por un procedimiento de abstracción, sino concreta y efectiva. Santi Romano (1963) *El Ordenamiento Jurídico*, Trad. Sebastian y Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, p. 96 y ss.

vez mas indispensable, de cara a la garantía de los derechos de los ciudadanos².

Los principios de primacía y uniformidad en el derecho comunitario europeo y la construcción inconclusa de un nuevo ordenamiento supranacional

El principio de primacía del derecho comunitario europeo, ha sido fijado de forma reiterada por la jurisprudencia comunitaria³ e implica que el órgano jurisdiccional nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del derecho comunitario, está obligado a garantizar la plena eficacia de estas normas dejando inaplicada en caso de necesidad, por su propia iniciativa, cualquier disposición contraria de la legislación nacional.

Si bien son los jueces nacionales quienes en principio y como consecuencia del procedimiento de la cuestión prejudicial, están vinculados al principio de primacía, esto no quiere decir que las administraciones públicas u otros órganos estatales, como es el caso del legislador, no estén sometidos al principio de primacía, pues cuando se trata de aplicar normas, tanto los jueces o las administraciones que las apliquen, no podrán aplicar las normas nacionales incompatibles con el derecho comunitario⁴.

Ahora bien, aunque puede hablarse de una aplicación administrativa indirecta por parte de las administraciones públicas nacionales, la actividad administrativa, jurídica o material de aplicación del derecho comunitario, no es una ejecución indirecta, sino directa de la administración nacional. El derecho aplicable en cualquier caso es el derecho comunitario, no existe aquí dualidad en la aplicación del derecho pues los derechos nacionales son excluidos; no se trata sólo del incremento de la ordenación comunitaria de las administraciones nacionales, que dejan de ser sólo "administraciones internas", sino de la afirmación de una noción comunitaria común y uniforme, de los poderes públicos administrativos de los Estados miembros⁵.

No obstante, al hilo de la progresiva y creciente europeización de los derechos públicos internos, no existe aún una estructura o construcción de la actuación administrativa comunitaria, es decir; el ordenamiento comunitario se articula sobre las estructuras de los ordenamientos nacionales; desde el punto de vista funcional, la ejecución del derecho comunitario en sede nacional, es una actividad en la que las administraciones nacionales para la realización de dichas funciones llevan a cabo una suerte de desdoblamiento funcional, la administración interna se convierte en administración descentralizada comunitaria⁶.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico comunitario tiene una interacción con los ordenamientos nacionales de carácter recíproco, que impide considerar que en la aplicación

2 Para Moreno Molina, el derecho administrativo europeo debe integrar un conjunto de principios comunes que han de tener continuidad en los respectivos ordenamientos administrativos nacionales, además de un conjunto creciente de regulaciones materiales comunes que determinen un alto grado de homogeneidad en el contenido de los derechos nacionales. MORENO MOLINA, José Antonio (2007) "Los principios generales del Derecho", en ORTEGA ALVAREZ, L.(Dir.) *Derecho Comunitario Europeo*, Valladolid, Lex Nova, p. 24 y ss.

3 *Vid*, las sentencias Costa Enel de 1964 y Simmenthal de 1978.

4 Sentencia Lucchini- SpA (C-119/05, Rec, P-1-6199, aparta-

dos 61 y 62).

5 CHITI, Mario P. (2002) *Derecho Administrativo Europeo*, Madrid, Civitas, p.102.

6 MORENO MOLINA, Ángel, Manuel. (1998) *La ejecución administrativa del Derecho comunitario. Régimen europeo y español*. Madrid, Marcial Pons. p.34-35.

de dicho ordenamiento se dé la característica de equilibrio entre las potestades administrativas y las garantías de los ciudadanos, que sí se observa en el caso de los ordenamientos jurídicos internos, precisamente por no existir aún en el ámbito comunitario europeo, una construcción equilibrada entre las potestades e instrumentos de las administraciones encargadas de la aplicación de la normativa comunitaria y las garantías y derechos de los ciudadanos en sus relaciones con este nuevo poder público de índole supranacional.

La ausencia de tal construcción, implica que las actividades de armonización normativa, por la propia complejidad en su interacción con los ordenamientos nacionales, sigan presentando insuficiencias y obstáculos al objetivo de la integración jurídica. Más que un derecho forjado o constituido, se trata de un ordenamiento en construcción, orientado por los principios y la tradición procesal de cada Estado miembro que no sólo afecta a la rama del derecho administrativo, sino de un proceso de europeización de los ordenamientos internos hacia una deseable y aún inconclusa integración jurídica.

Los problemas que presenta el principio de autonomía institucional para la integración jurídica; el caso de España

El derecho comunitario europeo, en su regulación y aplicación en el ámbito interno de los Estados miembros, realiza una interacción con los ordenamientos nacionales que implica, como hemos mencionado, una suerte de influencia recíproca que hace que el principio de autonomía institucional reconozca a los Estados miembros, se modifique

paulatinamente y se considere más bien a dicha autonomía como relativa⁷.

Esta interacción presenta limitaciones, pues no existe una noción única y formal de administración pública comunitaria ni tampoco el proceso de intercambio recíproco de principios, ni reglas e instituciones entre el derecho comunitario y los derechos internos se realiza de forma homogénea. Resulta lógico que su aplicación por las diferentes administraciones nacionales, como es el caso español, implique una ejecución descentralizada y que la autonomía orgánica y procedural de las administraciones regionales, dote de cierto grado de discrecionalidad a las mismas al momento de hacer operativo al ordenamiento comunitario⁸.

La actividad de regulación y aplicación que se realiza en el ámbito interno, implica que la responsabilidad por la correcta ejecución de las normas comunitarias, queda a cargo de las administraciones públicas nacional y regionales, como poderes ejecutivos de los Estados miembros, en tanto agentes descentralizados ya no sólo de la administración nacional sino de la Unión Europea.

La libertad procedural de los Estados miembros y no tanto su autonomía orgánica, para la aplicación en su territorio del derecho comunitario europeo, plantearía confrontaciones entre los principios de primacía y uniformidad del derecho comunitario. Es por ello que Martín-Retortillo Baquer sugiere que, “lejos aún de la deseable unificación jurídica de ambas instancias de poder, es necesario

⁷ ALONSO GARCÍA, Ricardo (1999) *Derecho comunitario y derechos nacionales: autonomía, integración e interacción*. Buenos Aires, Abeledo Perrot p.43 y ss.

⁸ GONZÁLEZ VARAS-IBÁÑEZ, Santiago (2002) *El Derecho Administrativo Europeo*. Sevilla, Instituto Andaluz de Administración Pública. p.33 y ss.

seguir hablando hoy en día de una situación de interconexión de ordenamientos jurídicos.⁹

Estas posibles confrontaciones tienen una respuesta en dos vertientes; en el caso de España, por ejemplo, el Consejo de Estado ha elaborado recientemente un informe sobre la inserción del derecho europeo en el ordenamiento español,¹⁰ que busca dar respuesta a los problemas que plantea el proceso de integración, considerando que la descentralización territorial española y su integración en Europa resultan procesos que, en apariencia, resultan contradictorios en el ejercicio del poder, por cuanto a que el eje de la responsabilidad en el ámbito europeo gira alrededor de los Estados, como en la conocida expresión de la Sentencia *Solange* del Tribunal Federal Constitucional Alemán, “Señores de los Tratados”, pero que en realidad facilita la adecuada gestión de los problemas cotidianos de carácter económico y social, en clave de cooperación federal.

Entre las aportaciones que brinda el Informe, se tiene una respuesta diferenciada, atendiendo al contexto de relación del ordenamiento comunitario con las normas internas; así, en el caso de sus relaciones con la Constitución y los Estatutos de autonomía, si bien puede hablarse al hilo de su artículo 93, de una apertura del ordenamiento jurídico español a los principios elaborados por el Tribunal de Justicia, tal apertura no resulta absoluta, considerando la distinción que realiza el Tribunal Constitucional, en su declaración de

I/2004, entre primacía del derecho comunitario y supremacía de la Constitución.

El Consejo de Estado formula una propuesta interesante en relación al principio de interpretación conforme del ordenamiento jurídico español con la Constitución, para que se incluya del mismo modo un principio de interpretación conforme al derecho comunitario. Esta propuesta, sin embargo, adolece en nuestra opinión de un fallo, no considera que la autoridad encargada de velar por la apropiada interpretación del ordenamiento comunitario, no pueda ser una autoridad nacional, a riesgo de fragmentar dicha interpretación en la que realice cada uno de los Estados miembros, en uso de una eventual atribución constitucional contraria al ordenamiento comunitario.

En relación a los Estatutos de Autonomía, que han sido gradualmente reformados desde 2005, resaltan las cláusulas europeas con las que ahora se dota su contenido. Este proceso también recibe influencia no sólo de la experiencia generada en las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas para la ejecución apropiada del derecho comunitario, sino considerando la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades autónomas.

Pero quizás la nota relevante del Informe sea en sí las propuestas de procedimientos que formula. En primer lugar, un procedimiento judicial interno que se atribuye al Tribunal Constitucional respecto a la contradicción entre una norma europea y una norma española con rango legal; y en segundo término, introducir en la legislación un procedimiento para evitar la aplicación del derecho europeo contrario al derecho español que requeriría la consulta al propio Consejo de Estado, quien

9 MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., *La interconexión de los ordenamientos jurídicos y el sistema de fuentes del derecho*. Madrid, Thomson-Civitas, p.67.

10 Informe del 14 de febrero de 2008, del Consejo de Estado sobre la inserción del derecho europeo en el ordenamiento español. Informe E 1/2007 de la Comisión de Estudios del Consejo de Estado, consultable en la página Web: <http://www.consejo-estado.es/informes.html>.

a su vez, en caso necesario, plantearía la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.

Con independencia de lo criticable que pueda ser el primer procedimiento en relación a la doctrina elaborada por el Tribunal de Justicia desde la sentencia *Simmenthal*¹¹, enfocaremos nuestra atención en el segundo de ellos, pues implica la atribución a la Administración de dejar inaplicado el derecho interno contrario al comunitario, condicionando su ejercicio al dictamen favorable del Consejo de Estado, o en su caso, del órgano consultivo equivalente en las Comunidades autónomas.

Este procedimiento de "control de conformidad" del derecho español con el derecho comunitario, de carácter administrativo pero quasi-jurisdiccional, por vincular al Consejo de Estado, o a órganos consultivos de las Comunidades Autónomas, para determinar el carácter conforme del ordenamiento español con el derecho comunitario, resultaría contrario al principio de primacía del derecho comunitario europeo y a los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia respecto a la obligación exigida a todos los órganos de una administración pública nacional, de inaplicar las disposiciones de derecho interno que infrinjan una normativa comunitaria,¹² y de acuerdo con el principio de interpretación conforme del derecho nacional, que es inherente al régimen del Tratado, en la medida en que permite a los

órganos jurisdiccionales garantizar, en el marco de sus competencias, la plena efectividad del Derecho Comunitario cuando resuelven los litigios de que conocen¹³.

El establecimiento de procedimientos administrativos en la normativa comunitaria en clave de solución integradora

La búsqueda de una mayor efectividad en la aplicación de la normativa comunitaria, ha llevado al establecimiento de procedimientos administrativos de carácter comunitario que tienen por objeto la actividad cooperativa y el mayor grado posible de homogeneidad entre las instancias comunitaria e interna, con el fin de conformar las exigencias de los principios de primacía y uniformidad con las del principio de autonomía institucional.

Actualmente, muchas normas comunitarias contienen procedimientos administrativos vinculantes en la tarea de aplicación interna del derecho comunitario, para los órganos administrativos internos. Existe, al hilo de un progresivo desbordamiento del principio clásico de atribución, no sólo una primacía del derecho sustantivo, sino a veces del derecho procesal necesario para su articulación. Hay autores que consideran que la inserción de órganos nacionales y comunitarios en procedimientos que garanticen la unidad de acción administrativa, puede traer como defecto la difícil articulación de las garantías ciudadanas¹⁴.

De forma paralela a este fenómeno, está la consideración del principio de cooperación

¹¹ Sentencia Simmenthal de 9 de marzo de 1978, asunto 106/77, Rec. P. 629. *Vid* también la Sentencia IN.CO.GE de 22 de octubre de 1998, asuntos acumulados C-10/97 a C-22/97, Rec. P. I-6307, que como refiere Alonso García, el derecho comunitario no impide, antes al contrario, la entrada en juego de procedimientos judiciales nacionales que desembocan en la anulación del derecho interno por contrario al comunitario en la medida en que "resulten apropiados para salvaguardar los derechos individuales". ALONSO GARCIA, Ricardo (2007) *Sistema Jurídico de la Unión Europea*, Navarra, Thomson- Civitas, p.224 y ss.

¹² Sentencia Fratelli Costanzo, de 22 de junio de 1989, asunto 103/88, Rec. P. 1839, apartados 30, 31 y 33.

¹³ Sentencia Adenauer y/o de 4 de julio de 2006, asunto C-212/04 Rec. P. I-6057, apartados 109 y ss.

¹⁴ GALERA RODRIGO, S. (1998) *La aplicación administrativa del Derecho Comunitario. Administración Mixta: tercera vía de aplicación* Madrid, IAAP/ Civitas, p.31.

interadministrativa por parte del Tribunal de Justicia para justificar la concurrencia de las normas comunitarias sustantivas y procedimentales en los ordenamientos internos, consideración que ha sido debatida, al sostenerse que no puede hablarse en este caso de una relación de cooperación ni de coordinación, sino de dirección y control que colocan a las administraciones nacionales en una suerte de subordinación respecto a la nueva administración compleja conformada¹⁵.

Pese a que muchos autores destacan la necesidad de un derecho procesal administrativo comunitario, lo cierto es que el nuevo Tratado de Lisboa mantiene los principios de la separación formal entre los ordenamientos internos y el comunitario europeo, al consagrar como principios funcionales el de atribución competencial y el de ejecución indirecta.¹⁶

Las garantías procedimentales de acceso a la información y de participación pública en el ámbito comunitario como parte de un principio general de buena administración

El creciente interés del derecho administrativo por las relaciones inter-administrativas, las diferentes formas convencionales o participadas de gestión desbordantes del acto administrativo tradicional, o el desarrollo de la posición jurídica del ciudadano frente a

los servicios públicos prestacionales, son elementos que permiten sugerir que el derecho administrativo ha buscado adaptarse en una evolución a veces dinámica y a veces muy resistente al cambio, a esas exigencias siempre variables como instrumento de regulación y organización del espacio público.

La función y el papel que el derecho administrativo juega en este contexto ya no puede ser más la de simple regulador de una realidad prefijada y pasiva; se hace indispensable que integre en los procedimientos administrativos mecanismos que garanticen el derecho de participación pública como un factor determinante para cumplir principios de transparencia, imparcialidad, rendición de cuentas y seguridad jurídica, como parte integrante de un principio más general de buena administración.

Esta participación pública no se entiende sólo desde la perspectiva del ciudadano sino también desde la perspectiva de las distintas administraciones internas, (nacionales, regionales y locales) y de la administración comunitaria, que en aras del principio de buena administración, deben realizar un ejercicio de equilibrio de los intereses y derechos ciudadanos con el logro de las libertades establecidas en el mercado interior; por ejemplo en el caso de la libre prestación de servicios; es decir, sin olvidar que la integración comunitaria es fundamentalmente integración económica además de jurídica. De ahí que el principio de buena administración sea identificado como un principio relevante destinado a jugar un doble papel; como mecanismo de garantía de los administrados frente a la europeización de los procedimientos internos y como instrumento uniforme de articulación de la integración jurídica, lo que supone una simplificación organizativa y proce-

15 Como ha señalado González Navarro, existe un procedimiento marco que suele iniciarse por los órganos internos, y se resuelve por los órganos comunitarios o, lo que sería lógico, por los propios órganos administrativos internos. El fin legitimador de estos procedimientos no serían las facultades de control, revisión o ejecución, sino el propósito de integración orgánica y funcional para la resolución participativa de los procedimientos con efectos supranacionales. GONZALEZ NAVARRO, F. (1997) *Derecho Administrativo Español*, Vol. III, Pamplona, Eunsa, p.540 y ss.

16 Artículo 3 bis, 3. del Tratado de Reforma de Lisboa.

dimental de la actividad administrativa¹⁷.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO GARCÍA, Ricardo (1999) *Derecho Comunitario y derechos nacionales: autonomía, integración e interacción*. Buenos Aires, Abeledo Perrot p.43 y ss.
- ALONSO GARCÍA, Ricardo (2007) *Sistema Jurídico de la Unión Europea*, Navarra, Thomson- Civitas, p.224 y ss.
- CHITI, Mario P. (2002) *Derecho Administrativo Europeo*, Madrid, Civitas, p.102.
- GALERA RODRIGO, S. (1998) *La aplicación administrativa del Derecho Comunitario. Administración Mixta: tercera vía de aplicación*, Madrid, IAAP/ Civitas, p.31
- GONZÁLEZ VARAS-IBAÑEZ, Santiago (2002) *El Derecho Administrativo Europeo*. Sevilla, Instituto Andaluz de Administración Pública, p.33 y ss.
- Informe E 1/2007 de la Comisión de Estudios del Consejo de Estado, consultable en la página Web: <http://www.consejo-estado.es/informes.html>
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., *La interconexión de los ordenamientos jurídicos y el sistema de fuentes del derecho*. Madrid, Thomson-Civitas, p.67.

¹⁷ ROSS, M., (2006) "The Europeanization of Public Services Supervision: Harnessing Competition and Citizenship?" EECKHOUT, P. y TRIDIMAS T. (eds.) *Yearbook of European Law*, 25, Oxford, Oxford University Press, p.303 y ss.

MORENO MOLINA, Ángel, Manuel. (1998)

La ejecución administrativa del Derecho comunitario. Régimen europeo y español. Madrid, Marcial Pons. p.34-35.

MORENO MOLINA, José Antonio (2007)

"Los principios generales del Derecho", en ORTEGA ÁLVAREZ, L.(Dir.) *Derecho Comunitario Europeo*, Valladolid, Lex Nova, p. 24 y ss.

ROSS, M., (2006) "The Europeanization of Public Services Supervision: Harnessing Competition and Citizenship?"

EECKHOUT, P. y TRIDIMAS T. (eds.) *Yearbook of European Law*, 25, Oxford, Oxford University Press, p.303 y ss.

SANTI ROMANO (1963) *El Ordenamiento jurídico*, Trad. Sebastián y Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, Madrid, Instituto de Estudios Políticos , p. 96 y ss.

LEGISLACIÓN

Sentencia Simmenthal de 9 de marzo de 1978, asunto 106/77, Rec. P. 629.

Sentencia Lucchini- SpA (C-119/05, Rec. P-I-6199, apartados 61 y 62).

Sentencia IN.CO.GE de 22 de octubre de 1998, asuntos acumulados C-10/97 a C-22/97, Rec. P. I-6307.

Sentencia Fratelli Costanzo, de 22 de junio de 1989, asunto 103/88, Rec. P. 1839, apartados 30, 31 y 33.

Sentencia Adenauer y/os, de 4 de julio de 2006, asunto C-212/04 Rec. P. I-6057, apartados 109 y ss.

TRAYECTORIA ACADÉMICA

- Licenciatura en Derecho en la Universidad Autónoma Metropolitana.
- Máster Internacional en Derecho Penal, Constitución y Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Barcelona.
- Máster Internacional en Sistemas Penales Comparados y Problemas Sociales en la Universidad de Barcelona.
- **Maestrías en Ciencias Penales y en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.**
- **Doctorado en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.**
- **Actualmente cursa el Doctorado en Derecho Constitucional en la Universidad Tepantlato**

ACTIVIDADES ACADÉMICAS

- Ponente en los diplomados “Derecho sustantivo y adjetivo penal”, “Ciencias penales, Derecho sustantivo y adjetivo”, entre otros.
- **Docente en la Maestría y el Doctorado en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.**
- Docente en el Instituto de Estudios Judiciales, TSJDF.

EXPERIENCIA LABORAL

- Despacho Morales Estrada. Asesor Jurídico, PRI-DF.
- Secretario de Acuerdos, Juzgado Vigésimo Quinto Penal en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Secretario Proyectista de la Décimo Segunda Sala Penal del TSJDF.
- Juez Cuadragésimo Primero de Paz en Materia Penal del TSJDF.
- Juez Cuadragésimo Quinto de Paz en Materia Penal del TSJDF.
- Juez Trigésimo Penal de Delitos No Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Dr. Mauro Morales Sánchez

*Juez Trigésimo Penal de Delitos No Graves
del Tribunal Superior de Justicia del Distrito
Federal*



Libertad Protestatoria

Dr. Mauro **MORALES SÁNCHEZ**

INTRODUCCIÓN

La libertad, el bien más precioso de la humanidad en toda su historia creadora, es también por esencia el mayor bien jurídico. Realizar la libertad en el derecho es el más alto signo de la civilización, y esto lleva implícito el problema de precisar, distinguiéndolo de la facultad innata en el hombre – el libre albedrío –, el concepto jurídico de la libertad, esto es, la libertad como derecho.

La libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía axiológica. Sólo la vida lo supera, y dado que la legislación mexicana no impone ya la pena de muerte, podemos afirmar que la libertad es el bien más valioso de cuantos se debaten en tribunales y el eje mismo sobre el cual gira la totalidad del drama penal.

Puede el individuo perder su libertad por motivo de la sentencia que le imponga pena de prisión, pero también puede perderla antes, como consecuencia de la prisión preventiva ajena al proceso. Esta privación de la libertad que se produce antes de la sentencia nos obliga a preguntarnos si constituye una violación de la garantía del debido proceso legal y del principio de presunción de inocencia.

Es cierto, en efecto, que el artículo 14º de la Constitución dispone que nadie puede

ser privado de la libertad sino mediante juicio, pero también lo es que el artículo 18º de la propia Carta Magna ordena la prisión preventiva de quienes se encuentren procesados por un delito que merezca pena corporal. Perteneciendo ambos artículos al mismo texto constitucional, y siendo, ambos, de idéntica jerarquía, se impone interpretarlos como partes congruentes de un todo armónico. La regla, pues, de que nadie puede ser privado de la libertad sino mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de los procesados por delito que merezca pena corporal. Perteneciendo ambos artículos al mismo texto constitucional, y siendo, ambos, de idéntica jerarquía, se impone interpretarlos como partes congruentes de un todo armónico. Y el criterio interpretativo se encuentra en el artículo primero de la propia Constitución, conforme al cual, las garantías que otorga no podrán restringirse sino en los casos y condiciones previstos en la misma ley fundamental. La regla, pues, de que nadie puede ser privado de la libertad sino mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de los procesados por delito que merezca pena corporal. Como excepción que es a una regla general, la prisión preventiva deberá aplicarse, en forma restrictiva, al menor número de casos posible. Se protegen así, simu-

táneamente, el derecho individual a la libertad y la necesidad social de preservar el proceso penal y de asegurar la ejecución de la pena.

Concepto de Libertad Provisional

Es la que se concede al inculpado para los efectos de que se goce de ella mientras dure el proceso penal que se le instruya, es un derecho de los procesados cuando se den las condiciones establecidas por el legislador.

Concepto de Libertad Bajo Protesta

La libertad bajo protesta se ha instituido con el fin de atenuar la prisión preventiva y se concede con la garantía de honor y bajo la condición de que el sujeto al que se le concede desempeña algún trabajo honesto.

La obtención de libertad provisional bajo protesta a través de una promesa estará a disposición del Juez o Tribunal que tramite el citado proceso.

A esta libertad tienen derecho los penalmente procesados para que obtengan y conserven su libertad provisional, mientras dure su procesamiento, cuando se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres y de cinco años de prisión, su otorgamiento no requiere garantías económicas, normalmente se encuentra condicionado a que el acusado tenga domicilio fijo, no haya temor de que se fugue, sea la primera vez que delinque, etc. La concede el órgano jurisdiccional en cualquier momento del juicio.

Para Guillermo Colín Sánchez, en su libro *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, señala como concepto lo siguiente:

“La libertad bajo protesta, también llamada ‘protestatoria’, es un derecho otorgado (por las leyes adjetivas) al procesado, acusado o sentenciado, por una conducta o hecho, cuya sanción es muy leve, para que previa satisfac-

ción de ciertos requisitos legales y mediante una garantía de carácter moral, obtenga su libertad provisional”¹.

El maestro Manuel Rivera Silva establece que por libertad bajo protesta debe entenderse “a aquella libertad provisional concedida con la garantía de la palabra de honor. En este incidente el honor sustituye el dinero,²” y agrega: “El instituto en estudio viene a aliviar en parte la injusta situación que se plantea con la libertad provisional bajo caución de la cual pueden hacer uso las personas que gozan de poder económico y hacen verdad con ello el dicho popular de que la justicia penal es para los pobres³”. Por su parte Juan José González Bustamante establece que este tipo de libertad bajo protesta:

“Tiene lugar sin exigir al beneficiario ninguna garantía pecuniaria; se funda en la palabra de honor que otorga el presunto responsable; en la protesta que hace ante la autoridad judicial a quien corresponde su concesión puede otorgarse simple o sujeta a condiciones”⁴.

Al respecto, el maestro Julio Antonio Hernández Pliego, al definir la libertad bajo protesta señala que es como “el derecho del inculpado a ser puesto en libertad, cautelarmente durante su enjuiciamiento, previa la satisfacción de los requisitos legales y otorgando la protesta de que no entorpecerá el objeto y los fines esenciales del proceso”⁵.

Este tipo de libertad provisional bajo

1 Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Porrúa, México.

2 Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento penal*. Porrúa, México.

3 *Ibíd.*

4 González Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho Procesal y Penal Mexicano*. Porrúa, México.

5 Hernández Pliego, Julio Antonio. *Programa de Derecho Procesal Penal*. Porrúa, México.

protesta o protestatoria se da cuando no se requieren requisitos por así disponerlo el artículo 555 del ordenamiento procesal y protestaría en los demás casos, siendo que la forma de redacción de estos preceptos no es indicativo alguno de que existan diferencias respecto de sus conceptos, únicamente se establecen cuando es con o sin requisito alguno.

Naturaleza jurídica

En contraposición a la libertad caucional, la libertad provisional bajo protesta no es una garantía consagrada por la Constitución Política; es un derecho establecido por las normas legales del procedimiento, para cuya obtención no se requiere satisfacer ningún requisito de tipo económico, como en aquella, sino de orden moral, la palabra de honor del procesado, siendo así, es un derecho potestativo para el beneficiario; en cambio, el órgano jurisdiccional está obligado a concederla siempre y cuando estén satisfechas las exigencias legales del caso.

Justificación

Es digno de encomio que nuestra legislación haya instituido este derecho, atendiendo sin duda, entre otros factores, a la situación ruidosa que en el orden económico guardan muchos procesados por delitos leves, quienes no podrían gozar de ese beneficio ante la imposibilidad de cubrir las garantías necesarias para ese objeto. Por otra parte, la libertad provisional bajo protesta, como lo hace notar González Bustamante:

"Evita la imposición de penas corporales de corta duración y la influencia maléfica que ejercen las prisiones en los delincuentes primarios y en los presuntos responsables de un delito que tengan el carácter de procesados, porque de esta manera se elimina, para los ocasionales, la promiscuidad y el contagio

morboso de las cárceles"⁶.

Al igual que la libertad bajo caución, la libertad provisional bajo protesta de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se tramita mediante un incidente. Si bien su tramitación procesal pudiera ser en cierta forma la base de tal consideración, por otra parte, su propia naturaleza la prontitud con que debe resolverse y la práctica constante seguida en los tribunales, nos demuestran la simplicidad de su trámite.

Forma de tramitarse

En el *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, la libertad provisional bajo protesta se encuentra establecida en el capítulo II de la sección Incidentes de Libertad:

Artículo 552.- Libertad protestatoria es la que se concede al procesado siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1. Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;
2. Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;
3. Que a juicio del juez, no haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia;
4. Que proteste presentarse ante el Tribunal o Juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;
5. Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional; y
6. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cinco años.

⁶ González Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho Procesal y Penal Mexicano*. Porrúa, México.

Artículo 553.- La libertad protestatoria se concede siempre bajo la condición de que el agraciado desempeñe algún trabajo honesto.

Artículo 554. La libertad protestatoria se revocará:

1. Cuando se viole alguna de las disposiciones de los dos artículos anteriores; y
2. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado, ya sea en primera o en segunda instancia.

Artículo 555. La libertad bajo protesta, procede sin los requisitos anteriores, en los siguientes casos:

1. Cuando se hubiese prolongado la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare al proceso;
2. Cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en Primera Instancia, la cumpla íntegramente el acusado y esté pendiente el recurso de apelación.

Este tipo de libertad bajo protesta se trámata a través de un incidente en virtud de que no tienen señalado un procedimiento o una tramitación especial y de una resolución previa dentro del proceso pero serán por cuerda separada. La libertad provisional bajo protesta, necesariamente se deberá promover en vía de incidente especificado, bajo el rubro de **INCIDENTE DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA**, ello en términos del artículo 552 del Código de Procedimientos Penales, y para tal efecto se deberán de cubrir con todos y cada uno de los requisitos que señalan las fracciones de la I a la VI del artículo en cuestión, para su procedencia se deberán exhibir para ello tanto pruebas documentales

como testigos que acrediten preponderantemente el lugar de residencia del inculpado, ya que uno de los requisitos básicos es que se tenga un domicilio fijo y conocido dentro de la jurisdicción del Juzgado, que dicha residencia sea de un año cuando menos; hay dos requisitos fundamentales aparte de los primeros relativos a que no haya sido condenado por un delito intencional (doloso) y que el delito materia del proceso no exceda de tres años de prisión, hecha la solicitud con las pruebas respectivas el juez le deberá dar el trámite debiéndose tramitar por cuerda separada, dentro de los tres días se desahogarán las pruebas ofrecidas, cubiertos estos requisitos el juez fallará en la misma fecha de la audiencia. Hay una excepción respecto al delito materia del proceso relativo a que si éste excede de tres años de prisión pero no de cinco, será procedente dicha libertad siempre y cuando el procesado sea de escasos recursos, y para ello se tiene que acreditar su insolvencia económica y un último requisito indispensable es que el inculpado desempeñe un trabajo honesto.

Al respecto, dicha libertad protestatoria tiene sustento en diferentes tesis emitidas por la Corte, las cuales se mencionan a continuación:

LIBERTAD BAJO PROTESTA. PROCEDE CUANDO ESTÉ PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERA-CRUZ).

El espíritu del artículo 344 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz al establecer la procedencia del beneficio de la **libertad bajo protesta**, fue el de que el acusado no estuviera privado de su **libertad** mientras estuviera pendiente de resolverse el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia,

mediante la satisfacción de los requisitos que detalla; es decir, que tan pronto se dictara la sentencia de segundo grado la **libertad** concedida dejaba de subsistir, quedando, por ende, el reo sujeto a los efectos de aquélla.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 153/98. Juan Córdoba Mendoza. 22 de enero de 1999. Mayoría de votos. Disidente: Gilberto González Bozziere. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Martín Soto Ortiz.

Como se desprende de esa tesis del estado de Veracruz, la libertad bajo protesta solamente tiene vigencia hasta el dictado de la sentencia definitiva emitida por el Órgano Jurisdiccional de segunda instancia, lo cual no sucede con la libertad provisional bajo caución, la cual continúa vigente hasta que el sentenciado acuda al amparo directo y dicha autoridad federal emita su fallo concediendo o negando el acto reclamado.

LIBERTAD BAJO PROTESTA. EL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO EXIGE COMO REQUISITO EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El referido numeral 343 del código procesal veracruzano en ninguna de sus fracciones exige como requisito para que se otorgue la libertad bajo protesta el pago de la reparación del daño, por lo que si el tribunal de alzada se apoyó, para negar dicho beneficio en ese argumento, conculcó las garantías individuales del quejoso.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 153/98. Juan Córdoba Mendoza. 22 de enero de 1999. Mayoría de votos. Disidente: Gilberto González Bozziere. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Martín Soto Ortiz.

De la misma se desprende que tanto en el estado de Veracruz como en la legislación del Distrito Federal, para el otorgamiento de la libertad provisional bajo protesta, no se requiere que el procesado garantice el pago de la reparación del daño, toda vez que los artículos 552 y 555 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no establece tal condición o requisito para el otorgamiento de la libertad en comento.

LIBERTAD BAJO PROTESTA. LA SOLVENCIA ECONÓMICA DEL INICLUPADO NO CONSTITUYE IMPEDIMENTO PARA GOZAR DE ESE BENEFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

El contenido de los artículos 154 y 155 del Código de Procedimientos Penales del Estado referido, revela el haberse instituido el derecho de la **libertad** provisional bajo **protesta**, atendiendo sin duda a la situación ruinosa que en el orden económico pudieran guardar los procesados por delitos menores que no excedan de tres años en el término medio de la pena de prisión aplicable; por ello, para su obtención no se requiere otorgar garantía alguna; sin embargo, la solvencia económica no constituye impedimento para poder obtener ese beneficio, porque ni la exposición de motivos del citado código procesal ni los preceptos legales invocados, contienen condición o limitante al respecto, en el sentido de que sólo puedan gozar de esa gracia quienes tengan imposibilidad de otorgar las garantías necesarias para ese propósito, pues los requisitos exigidos para obtener la **libertad bajo**

protesta sin necesidad de exhibir garantía, claramente los señala el precepto legal 154, consistentes en: a) No exceda de tres años el término medio de la pena de prisión aplicable al delito por el que se procesa; b) Sea la primera vez que se incurre en delito intencional; c) Tenga domicilio fijo y conocido en el lugar donde se desarrolla el proceso y cuente con modo honesto de vivir; y, d) No haya temor, a juicio de la autoridad que la conceda, de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia; por tanto, resulta violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, el proceder de la responsable, al considerar la solvencia económica del quejoso, como un obstáculo para alcanzar el beneficio de la **libertad bajo protesta**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 293/2000. 7 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Efectivamente, en la legislación del estado de Guerrero, no se establece como condición que el solicitante de la libertad bajo protesta tenga que acreditar su insolvencia económica para la procedencia de dicha libertad, también así sucede en la legislación del Distrito Federal siempre y cuando se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión, pero tratándose de delitos que no excedan de cinco años, en este supuesto, necesariamente el inculpado o procesado tiene la obligación de acreditar que es persona de escasos recursos para la procedencia de este beneficio.

LIBERTAD BAJO PROTESTA. PROCEDE SIEMPRE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y ADVIERTA QUE LA PRISIÓN A IMPOSER EN UNA EVENTUAL SENTENCIA QUEDARÍA COMPURGADA ANTE LA REDUCCIÓN DE LA PENALIDAD POR REFORMA LEGISLATIVA POSTERIOR AL DICTADO DEL ACTO RECLAMADO, Y LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DE AUMENTAR EL GRADO MÍNIMO DE CULPABILIDAD FIJADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El Tribunal Colegiado de Circuito que en el juicio de amparo directo ordene la reposición del procedimiento de origen, no debe soslayar la situación jurídica que genera la reforma que reduce la punibilidad mínima en el delito por el que el activo fue sentenciado previamente, con objeto de evitarle perjuicios como el que implica la privación de la **libertad** por más tiempo del que legalmente corresponda; consecuentemente, si en la nueva sentencia que en su caso se dicte, donde la autoridad judicial debe reiterar el grado mínimo de culpabilidad conforme al principio *non reformatio in peius*, se impone una pena menor al periodo en el que el reo ha permanecido en prisión, es evidente que procede ordenar inmediatamente la **libertad bajo protesta**, conforme a una interpretación armónica de los artículos 341, fracción I y 343 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al quedar compurgada la sanción condigna, en tanto no podrá elevarse tal graduación con motivo de la reforma. Sin que lo anterior se aparte de la tesis de jurisprudencia 310, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 13/94, publicada en la página 228 del Tomo II, Materia Penal del Apéndice al Semanario

Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS", habida cuenta que no constituye un pronunciamiento de fondo del asunto, ante la existencia de una causal de reposición del procedimiento que pudiera traerle incluso mayores beneficios, sino que solamente tutela la adquisición del derecho a continuar el proceso en **libertad bajo protesta**, derivado de su permanencia en prisión por más tiempo del que comprendería una eventual sentencia posterior:

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 299/2008. 15 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martha María del Carmen Hernández Álvarez. Secretario: Maurice Vignettes Marín.

LIBERTAD BAJO PROTESTA. PROcede CUANDO ESTÉ PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERA CRUZ).

El espíritu del artículo 344 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, al establecer la procedencia del beneficio de la **libertad bajo protesta**, fue el de que el acusado no estuviera privado de su libertad mientras estuviera pendiente de resolverse el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, mediante la satisfacción de los requisitos que detalla; es decir, que tan pronto se dictara la sentencia de segundo grado la **libertad** concedida dejaba de subsistir, quedando, por ende, el reo sujeto a los efectos de aquélla.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 153/98. Juan Córdoba Mendoza. 22 de enero de 1999. Mayoría de votos. Disidente: Gilberto González Bozziere. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Martín Soto Ortiz.

Lo sostenido por las tesis antes referidas, también tienen sustento jurídico en el artículo 555 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual contempla el supuesto de que en la sentencia esté pendiente el recurso de apelación, sigue subsistiendo la libertad bajo protesta del gobernado.

LIBERTAD PROTESTATORIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).

Aunque las libertades **protestatoria** y **caucional** tienen caracteres distintos, la revocación arbitraria de cualquiera de ellas viola las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo penal en revisión 3674/43. Cruz Manuel. 12 de enero de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebollo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En efecto, ambas libertades para ser revocadas por el Órgano Jurisdiccional, no pueden ser de manera arbitraria, y en el caso que nos ocupa de la legislación del Distrito Federal en el artículo 554°, en sus fracciones I y II, se señalan las causas o motivos por lo cual se revocaría la libertad protestatoria del gobernado, por lo tanto este tipo de libertad va encaminado principalmente a que todo gobernado de escasos recursos tenga la oportunidad de obtener su libertad provisional bajo protesta tratándose de delitos leves que no exceden de tres y cinco años.

CONCLUSIONES

El espíritu del legislador en lo concerniente a la libertad protestatoria tiene como objetivo beneficiar a los infractores que tengan penas reducidas, es decir, que no exceden de tres y cinco años de prisión y que cumplan con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 552, del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, y en especial a las personas de escasos recursos para que de esta manera tengan la oportunidad de seguir su proceso en libertad, y de esta forma los Centros de Reclusión preventiva no se vean desbordados ni mucho menos que los procesados primodelincuentes se contaminen y sean una carga para la sociedad.

Causa tristeza que, a pesar de que ese tipo de libertad protestatoria se encuentra regulada, tanto abogados postulantes, llámeselos particulares o de la Defensoría Pública, ya sea por desconocimiento o falta de profesionalismo, no la soliciten ante el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, causando con ello que la mayoría de los procesados por delitos leves enfrenten su proceso en prisión preventiva, siendo que de alguna manera sería más útil que estas personas siguieran su proceso en libertad y fueran productivos para la sociedad.

El presente trabajo se deja como reflexión para que los abogados postulantes y defensores públicos lo tomen en consideración, y en su oportunidad hagan valer ante el Órgano Jurisdiccional esta figura denominada **Libertad Protestatoria**, que de alguna manera beneficiará a los procesados primodelincuentes que cometan algún delito leve.

BIBLIOGRAFÍA

- Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Porrúa, México.
- González Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho Procesal y Penal Mexicano*. Porrúa, México.
- Hernández Pliego, Julio Antonio. *Programa de Derecho Procesal Penal*. Porrúa, México.
- Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*. Porrúa. México.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.



UNIVERSIDAD
TEPEANTLATO



Licenciatura en **Derecho**

RVOE: 2007662

Proceso de selección 2013/1

◆ Examen de admisión:

17 de julio y 22 de agosto
a las 7:00 o 18:00 hrs.

◆ Resultados del examen de admisión:

al siguiente día de realizado

◆ Costo del examen de admisión:

\$300.00

◆ Inicio de clases:

8 de octubre de 2012

◆ Turno matutino:

7:00 a 11:00 hrs.

◆ Turno vespertino:

18:00 a 22:00 hrs.

◆ Pensando en tu beneficio, ampliamos nuestro plan de estudios de 4 a 5 años, para que tengas una educación integral.

◆ Promoción:

Hasta el 31 de agosto no pagas inscripción
y 50% de descuento en colegiatura
A partir del 1 de septiembre
50% de descuento en inscripción
y 25% en colegiatura

Materias complementarias para titulación

- ◆ Ortografía y redacción
primero y segundo semestre
- ◆ Oratoria
- ◆ Conocimiento de Inglés básico-intermedio
(No impartido por la Universidad)

Multilínea: **5564 • 8373**

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760

www.universidadtepeantlato.edu.mx
Informes@universidadtepeantlato.edu.mx

PLAN DE ESTUDIOS

1er SEMESTRE

- Introducción al estudio del Derecho
- Sociología
- Derecho romano I
- Técnicas de investigación
- Teoría económica
- Prevención del delito

2º SEMESTRE

- Historia del pensamiento económico
- Derecho romano II
- Teoría general del estado
- Derecho civil I
- Metodología jurídica

3er SEMESTRE

- Derecho penal I
- Derecho civil II
- Historia del derecho mexicano
- Derecho constitucional
- Deontología jurídica
- Teoría política

4º SEMESTRE

- Derecho penal II
- Derecho mercantil I
- Derecho civil III
- Teoría general del proceso
- Garantías individuales y sociales
- Derechos humanos

5º SEMESTRE

- Derecho mercantil II
- Derecho civil IV
- Derecho procesal penal
- Derecho procesal civil
- Derecho administrativo I
- Derecho de justicia de menores

6º SEMESTRE

- Derecho mercantil III
- Práctica forense del derecho penal

- Práctica forense del derecho privado
- Derecho notarial y registral
- Derecho administrativo II
- Derecho canónico

7º SEMESTRE

- Derecho agrario
- Derecho del trabajo I
- Práctica forense de derecho administrativo
- Derecho ambiental
- Régimen jurídico derecho del comercio exterior
- Legislación sanitaria

8º SEMESTRE

- Derecho de amparo
- Derecho internacional público
- Derecho del trabajo II
- Derecho fiscal
- Derecho de la seguridad social
- Derecho del deporte

9º SEMESTRE

- Práctica forense de derecho de amparo
- Derecho procesal constitucional
- Derecho internacional privado
- Filosofía del derecho
- Práctica forense del derecho del trabajo
- Práctica forense del derecho fiscal
- Medicina forense

10º SEMESTRE

- Derecho de autor y propiedad industrial
- Derecho electoral
- Derecho municipal
- Criminología
- Derecho penitenciario
- Proyecto de investigación

PLANTA DOCENTE

Dr. Armando Valdez Rodríguez

Distinguido abogado postulante con maestría y doctorado en Derecho Laboral por el Instituto de Posgrados en Derecho.

Dr. José Refugio Vite Palma

Distinguido abogado postulante, egresado del doctorado en Ciencias Penales de la Universidad Tepantlato.

Dr. Mauro Morales Sánchez

Juez Treinta Penal de Delitos No Graves, doctorando en Derecho Constitucional en la Universidad Tepantlato.

Dr. Raúl García Domínguez

Secretario del Juzgado Treinta y Nueve en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, egresado del doctorado en Ciencias Penales de la Universidad Tepantlato.

Lic. Alfredo Yáñez Pérez

Licenciado en filosofía, egresado de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM.

Lic. Ángel Molina Martínez

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho Civil en la Universidad Tepantlato.

Lic. Eduardo Aristeo Torres Sánchez

Distinguido abogado postulante, egresado de la maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

Lic. Enrique González Cerecedo

Egresado de la Facultad de Derecho de la UNAM e investigador de la Universidad Tepantlato.

Lic. Fernando Montiel Ortíz

Subdirector de Análisis Jurídico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizando estudios de maestría en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

Lic. Patricia Gómez Ríos

Distinguida abogada postulante.

Lic. Manuel Lima

Distinguido abogado postulante

PLANTA DOCENTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

Lic. Víctor Manuel Morales Pozo

Distinguido abogado postulante.

Lic. Hugo Morales de la Rosa

Juez Oficial Administrativo del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

Lic. Jazmín Arellano Mendoza

Secretaria Proyectista del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Lic. Juan Manuel Gutiérrez Guereca

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

Lic. Julio César Medina Rodríguez

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho Constitucional en la UNAM.

Lic. Marco Antonio Pérez Vargas

Secretario de Juzgado Sexto de Amparo Penal del Distrito Federal, realizando estudios de maestría en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

Lic. María Eugenia Peñaloza Macías

Distinguida abogada postulante, realizando estudios de maestría en Derecho Civil en la Universidad Tepantlato.

Lic. Martín Gutiérrez del Monte

Distinguido catedrático realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

Lic. Mayela Cortéz López

Distinguida abogada postulante, realizando estudios de maestría en Derecho Civil en la Universidad Tepantlato.

Lic. Omar Escartín Garrido

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

Lic. Pedro López Hernández

Supervisor de la Dirección de Justicia Cívica, realizando estudios de maestría en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

Lic. Raúl Alcantar Estrada

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho Civil en la Universidad Tepantlato.

Lic. Ricardo Brígido Moreno

Distinguido abogado postulante.

Lic. Roxana Trigueros Olivares

Distinguida abogada postulante.

Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes

Licenciada en Sociología con maestría en Ciencias Penales y especialización en criminología.

Mtra. Johana P. Robles Carriles

Distinguida abogada postulante, doctorando en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

Mtra. Miriam Eliud Huerta Gutiérrez

Distinguida abogada postulante, egresada de la maestría en Derecho de Amparo de la Universidad Tepantlato.

Mtra. Mónica Mellado Tapia

Juez Penal Oral de Cuantía Menor de Chimalhuacán, egresada de la maestría en Ciencias Penales de la Universidad Tepantlato y realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la misma Universidad.

Mtra. Mónica Nava de Ávila

Distinguida abogada postulante, doctorando en Derecho Constitucional.

Mtra. Nadia Ángeles Velazquillo Sánchez

Distinguida abogada litigante, cursando la maestría en Derecho Civil.

Mtro. Apolonio Fuentes Ambríz

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

Mtro. David Salvador López Soto

Secretario de Juzgado del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, maestría en Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Panamericana.

PLANTA DOCENTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

Mtro. Esli Josué Domínguez de la O

Distinguido abogado postulante, egresado de la maestría en Ciencias Penales de la Universidad Tepantlato y doctorando en Ciencias Penales en la misma Universidad.

Mtro. Héctor Antonio Ruiz Ángel

Asesor en la Comisión de Aduanas en la Cámara de Diputados, doctorando en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

Mtro. Héctor Hugo Negrete Galicia

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho Penal en la Universidad Tepantlato.

Mtro. Holbin Pérez López

Secretario Proyectista del Juzgado 79 en Materia Civil del TSJDF.

Mtro. Isaac Ortiz Nepomuceno

Secretario Proyectista de Juzgado de Paz Adscrito al Juzgado Cuadragésimo Tercero de Paz Civil del Distrito Federal.

Mtro. Iván Ojeda Salazar

Secretario Proyectista Adscrito a la Novena Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, egresado de la maestría en Derecho Civil de la Universidad Tepantlato y realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la misma Universidad.

Mtro. Javier Bautista Vilchis

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

Mtro. Jorge Manuel Orona Negrete

Distinguido abogado postulante, egresado de la maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato y doctorando en Ciencias Penales en la misma Universidad.

Mtro. José Luis López Pérez

Abogado postulante, egresado de la maestría en Derecho de Amparo de la Universidad Tepantlato.

Mtro. Juan Manuel Alcantar Mendoza

Distinguido abogado postulante, egresado de la maestría en Derecho Civil de la Universidad Tepantlato.

Mtro. Marco Antonio Negrete Galicia

Distinguido abogado postulante, con especialidad en Ciencias Penales y egresado de la maestría en Derecho de Amparo de la Universidad Tepantlato.

Mtro. Martín Torres Contreras

Distinguido abogado postulante, egresado de la maestría en Derecho de Amparo de la Universidad Tepantlato.

Mtro. Óscar Daniel Flores Ramírez

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

Mtro. Sergio Cárdenas Caballero

Distinguido abogado postulante, egresado de la maestría en Ciencias Penales de la Universidad Tepantlato y doctorando en Ciencias Penales en la misma Universidad.

Mtro. Ubaldo Jesús Serrano García

Subdirector de Procesos y Procedimientos Fiscales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Mtro. Víctor Iván Ramos Solís

Distinguido abogado postulante, doctorando en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.



UNIVERSIDAD
TEPANTLATO



Maestrías

- Derecho de Amparo
- Derecho Familiar
- Derecho Civil
- Ciencias Penales

Documentación:

- ♦ Carta de exposición de motivos
- ♦ Síntesis curricular
- ♦ 6 fotografías tamaño infantil b/n
- ♦ 4 fotografías tamaño diploma b/n
- ♦ 8 fotografías tamaño título b/n
- ♦ Copia del título profesional
- ♦ Copia de cédula profesional
- ♦ Copia del CURP
- ♦ Original de acta de nacimiento certificada y 3 copias
- ♦ Original del certificado de estudios totales de licenciatura y 3 copias

Nuestro claustro de maestros está conformado por especialistas en cada una de las materias de nuestras maestrías y cuentan con una amplia trayectoria en la función pública como lo son: Jueces de distrito del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Jueces Federales, Magistrados del Poder Judicial de la Federación, abogados postulantes especialistas en la materia, así como distinguidos académicos e investigadores de la Universidad Tepantlato.

Proceso de selección 2013/1

- ♦ **Inicio de clases:**
octubre de 2012
- ♦ **Examen de admisión:**
17 de julio y 22 de agosto
a las 7:00 o 18:00 hrs.
- ♦ **Resultados del examen de admisión:**
al siguiente día de realizado
- ♦ **Costo del examen de admisión:**
\$300.00
- ♦ **Promoción:**
Hasta el 31 de julio 25% de descuento
en inscripción y colegiatura
- ♦ **Plan de estudios en 4 semestres**

Multilínea: **5564 • 8373**

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760

www.universidadtepantlato.edu.mx
Informes@universidadtepantlato.edu.mx

PLANTA DOCENTE DE LA MAESTRÍA EN DERECHO DE AMPARO

Dr. Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dr. Humberto Manuel Román Franco

Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Mtro. Neófito López Ramos

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Dr. Gonzalo Hernández Cervantes

Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Dr. Juan Carlos Ortega Castro

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Mtro. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Dr. Julio Humberto Hernández Fonseca

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Mtro. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz

Magistrado del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Mtro. Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Mtro. Óscar Alejandro López Cruz

Juez Segundo de Distrito Especializado en Ejecución de Penas con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México y Jurisdicción en toda la República Mexicana. Doctorando en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

Dr. Ricardo Romero Vázquez

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Mtro. Fernando Sánchez Calderón

Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Mtra. Angélica Marina Díaz Pérez

Magistrada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Mtro. Felipe V. Consuelos Soto

Juez Décimo Primero de Distrito Civil.

Dr. Alejandro Sosa Ortiz

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

Dr. Miguel Enrique Sánchez Frías

Magistrado del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl.

Mtra. Ma. Gabriela Rolón Montaño

Magistrada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Mtro. Víctor Manuel Méndez Cortez

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito con residencia en Naucalpan, Estado de México.

Mtro. Víctor A. Romero Hernández

Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal (Reclusorio Sur).

Mtra. Mónica Ibarra González

Maestra en Desarrollo y Planeación Pedagógica.

PLANTA DOCENTE DE LA MAESTRÍA EN DERECHO FAMILIAR

Mtra. Martha Patricia Martínez Márquez

Maestra en Formación Docente.

Mtro. José Antonio Navarrete Hernández

Juez Cuarto en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Óscar Gregorio Cervera Rivero

Magistrado de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Óscar Barragán Albarrán

Secretario Proyectista de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Eduardo García Ramírez

Juez Trigésimo en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Víctor Manuel Rocha Segura

Juez Décimo Cuarto en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. María Teresa Cruz Abrego

Maestra en Derecho Familiar, distinguida Investigadora de la Universidad Tepantlato.

Mtro. Eduardo Vélez Arteaga

Juez Décimo Tercero en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. María Elena Ramírez Sánchez

Juez Vigésimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. Margarita Gallegos López

Juez Vigésimo Segundo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. Rebeca Florentina Pujol Rosas

Magistrada de la Quinta Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. David Suárez Castillo

Fiscal Central de Investigaciones para Menores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Germán Felipe Campos Mier

Juez Vigésimo Cuarto del Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

Mtra. María de Jesús Jacaranda Solís Ledezma

Juez Vigésimo Segundo en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. Gloria Rosa Santos Mendoza

Juez Sexto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. José de Jesús Alcaraz Orozco

Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Mtro. José de Jesús Delgado González

Secretario Actuario de la Segunda Sala Familiar.

PLANTA DOCENTE DE LA MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL

Dr. Raúl García Domínguez

Distinguido catedrático de la Universidad Tepantlato.

Mtro. Eliseo Juan Hernández Villaverde

Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Edmundo Vásquez Martínez

Juez Quincuagésimo Octavo en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. Martha Patricia Martínez Márquez

Maestra en Formación Docente.

Mtro. Juan Ángel Lara Lara

Juez Décimo Quinto de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. Minerva Tania Martínez Cisneros

Juez Tercero de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. María del Rocío Martínez Urbina

Juez Décimo Noveno en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Iván Ojeda Salazar

Secretario Proyectista Adscrito a la Novena Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. María Elena Galguera González

Juez Primero en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Juan Carlos Ortega Castro

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Mtro. Fernando Rangel Ramírez

Magistrado del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes

Licenciada en Sociología con maestría en Ciencias Penales, especializada en Criminología.

Mtro. Juan Hugo Morales Maldonado

Juez Septuagésimo en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

PLANTA DOCENTE DE LA MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES

Dr. Juan Alejandro Suárez Velázquez

Distinguido Investigador de la Universidad Tepantlato.

Dr. Mauro Morales Sánchez

Juez Trigésimo Penal de Delitos No Graves, doctorando en Derecho Constitucional en la Universidad Tepantlato.

Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria

Magistrado de la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Dr. Héctor González Estrada

Juez Noveno de Adolescentes para Delitos Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Amado Azuara González

Distinguido catedrático de la Universidad Tepantlato.

Dr. José Eligio Rodríguez Alba

Juez Quincuagésimo en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Jesús Reyes Hernández

Juez Octavo en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Rafael Guerra Álvarez

Magistrado de la Séptima Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Rodolfo García García

Encargado del área de Asuntos Penales y Especiales de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Dr. Humberto Manuel Román Franco

Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Dr. Ramón Alejandro Sentíes Carriles

Magistrado de la Sexta Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Marcelino Sandoval Mancio

Coordinador Responsable de la Agencia de Ministerios Públicos Auxiliares del Procurador.

Dr. Enrique Gallegos Garcilazo

Juez Trigésimo Sexto en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Antonio Cortés Mayorga

Juez Vigésimo Tercero en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Nemecio Guevara Rodríguez

Juez Cuadragésimo Noveno de Paz Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Ciro Betancourt García

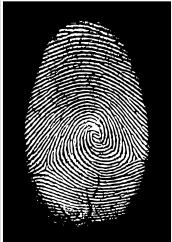
Juez Sexagésimo Cuarto de Paz Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Héctor Pichardo Aranza

Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.



UNIVERSIDAD
TEPANTLATO



RVOE: 2006043

Doctorado en Ciencias Penales

Documentación:

- ◆ Carta de exposición de motivos
- ◆ Síntesis curricular
- ◆ 6 fotografías tamaño infantil b/n
- ◆ 4 fotografías tamaño diploma b/n
- ◆ 8 fotografías tamaño título b/n
- ◆ Copia del grado de la Maestría
- ◆ Copia de cédula de la Maestría
- ◆ Copia del CURP
- ◆ Original de acta de nacimiento certificada y 3 copias
- ◆ Original del certificado de estudios totales de Maestría

Proceso de selección 2013/1

- ◆ **Inicio de clases:** 12 de octubre de 2012
- ◆ **Horario:**
viernes de 7:00 a 9:00 hrs.
y sábados de 9:00 a 11:00 hrs.
- ◆ **Promoción:**
Hasta el 31 de julio 25% de descuento en inscripción y colegiatura
- ◆ **Plan de estudios en 4 semestres**

Nuestro claustro de doctores está conformado por especialistas en materia penal y cuentan con una amplia trayectoria en la función pública como lo son: **Jueces de distrito del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Jueces Federales, Magistrados del Poder Judicial de la Federación, abogados postulantes especialistas en materia penal así como distinguidos académicos e investigadores de la Universidad Tepantlato**

Multilínea: **5564 • 8373**
Av. Baja California 157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760

www.universidadtepeantlato.edu.mx

Informes@universidadtepeantlato.edu.mx

PLANTA DOCENTE DEL DOCTORADO EN CIENCIAS PENALES

Dr. Alejandro Senties Carriles

Magistrado de la Sexta Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Amado Azuara González

Distinguido catedrático de la Universidad Tepantlato.

Dr. Arturo Baca Rivera

Investigador de la Escuela Judicial del Estado de México.

Dr. Arturo Eduardo García Salcedo

Magistrado de la Quinta Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Eligio Rodríguez Alba

Juez Quincuagésimo en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Enrique Gallegos Garcilazo

Juez Trigésimo Sexto en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Héctor González Estrada

Juez Noveno de Adolescentes para Delitos Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Humberto Manuel Román Franco

Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Dr. José Antonio Yáñez Rosas

Asesor de Capacitación en la Procuraduría General de la República.

Dr. José Guadalupe Álvarez Almanza

Agente del Ministerio Público Supervisor en Funciones de Instructor del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Juan Alejandro Suárez Velázquez

Distinguido catedrático de la Universidad Tepantlato.

Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria

Magistrado de la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Dr. Mauro Morales Sánchez

Juez Trigésimo Penal de Delitos No Graves, doctorando en Derecho Constitucional en la Universidad Tepantlato.

Dr. Rafael Guerra Álvarez

Magistrado de la Séptima Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Rodolfo García García

Encargado del Área de Asuntos Penales y Especiales de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Mtra. Ma. Rosario Ruiz González

Distinguida catedrática de la Universidad Tepantlato.

Dr. Raúl Gutiérrez Zamora

Distinguido catedrático de la Universidad Tepantlato.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 4 de junio de 2012

Dr. Enrique González Barrera

Director del Instituto de Ciencias Jurídicas
de Egresados de la UNAM, FES Aragón, A.C.

Me es grato acusarle recibo de la revista TEPANTLATO, "Difusión de la Cultura Jurídica", XII Jornada de Actualización Jurídica, Análisis de la Nueva Ley de Amparo, publicación número treinta y tres, mayo de dos mil doce, cuya difusión se encuentra a su encargo.

El envío del ejemplar resulta interesante porque en él se abordan temas de relevancia jurídica neo-constitucional, así como reflexiones de nuevas metodologías de autoevaluación cognitiva del aprendizaje, además del reconocimiento constitucional de acciones colectivas en materia de relaciones de consumo de bienes y medio ambiente.

Me percato que los puntos que tratan despiertan la inquietud de cambiar antiguos paradigmas jurídico-sociales, en aras de colegir nuevos modelos de participación ciudadana, capaces de velar por el ejercicio transparente del poder, observando un equilibrio en la convivencia humana, y el auge de valores universales, además de la optimización de mandatos constitucionales, y la amplitud del radio de acción de los derechos humanos, consagrados en la Constitución y en diversos pactos y convenciones internacionales, lo cual es benéfico para la sociedad en general.

Los felicito por su esfuerzo y me permito informarle que dicho ejemplar será remitido a la biblioteca del Instituto de la Judicatura Federal, Extensión Xalapa, que coordino.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Mgdo. Adrián Avendaño Constantino

Coordinador de la Extensión Xalapa del Instituto de la Judicatura Federal

México, D.F., 19 de junio de 2012

Dr. Enrique González Barrera

Director del Instituto de Ciencias Jurídicas
de Egresados de la UNAM, FES Aragón, A.C.

Sirvan estas líneas para agradecer el ejemplar de la revista TEPANTLATO, "Difusión de la Cultura Jurídica", correspondiente al mes de junio del año en curso, que tuvo a bien enviar al suscrito, misma que resultó de gran interés en la consulta de los temas que se discuten en los diversos foros jurídicos de la actualidad.

Si otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

RESPETUOSAMENTE

Mtro. Irving Barrios Mojica

Subprocurador de Investigación Especializada en Delitos Federales



La Universidad Tepantlato y la Asociación Nacional
de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder
Judicial de la Federación, Quinta Región, expresan sus más
sinceras condolencias al Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Estado de México y a su familia,
Mtro. Baruch F. Delgado Carbajal, por el sensible
fallecimiento de su señor padre

Rodolfo Delgado Chávez



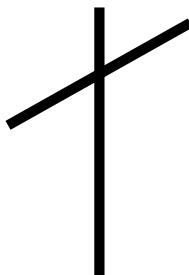
Descanse en Paz

La Universidad Tepantlato expresa sus más sinceras condolencias
a la Sra. Leticia Hernández García, al Ing. Sigfrido Pavón Hernández
a la Mtra. Leticia del Carmen Pavón Hernández, y familiares
por el sensible fallecimiento del maestro

Sigfrido Pavón Bruschetta

Distinguido egresado y profesor de esta casa de estudios

Q.E.P.D.



REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA REVISTA TEPEANTLATO

- a) Síntesis curricular y laboral del autor.
- b) Los temas serán jurídicos, exclusivamente inéditos.
- c) El texto tendrá una extensión entre 15 y 30 cuartillas con sumario y aparato crítico.
- d) El encabezado no tendrá más de 50 caracteres.
- e) Los nombres de los capítulos no tendrán más de 44 caracteres.
- f) El trabajo estará impreso en hojas tamaño carta (sólo por una cara y foliadas) con las siguientes especificaciones: márgenes superior e inferior 2.5 cm y 3 cm de izquierda y derecha; fuente Times 12 puntos, de interlineado 1.5 y párrafo justificado.



- g) La indicación de cuadros, esquemas, diagramas, tablas y gráficas, estará señalada exactamente en el soporte impreso y en archivos separados.
- h) Las citas a pie de página deberán seguir el siguiente criterio: nombre del autor(es), apellidos, título del libro, editorial, país, año. Además, nombre completo del prologuista, traductor, coordinador, compilador, etc. Al citar un artículo, título entrecomillado, luego "en", nombre del autor, título del libro en cursivas, etc., o el nombre de la revista en cursivas. Usar las abreviaturas p (página) y pp. (páginas).
- i) La bibliografía (aparte de ser obligatoria e ir al final del texto) empezará con los apellidos del autor y se ordenará alfabéticamente.
- j) Las citas textuales serán de cinco líneas o menos, entre comillas; las de mayor extensión se ubicarán en un párrafo aparte, con sangrado, sin entrecomillar y a un espacio. Los agregados deberán ir entre corchetes.
- k) Los trabajos podrán ser entregados personalmente en la Universidad Tepantlato: Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760, México, D. F. o enviados por correo electrónico a alejandrolopepejimenez@hotmail.com

Además, deberá tener un archivo con los siguientes datos personales: nota biográfica, dirección, teléfono, correo electrónico y una fotografía en alta resolución (300 dpi) del autor.

No se devolverán originales.

Suscríbete al
5 5 6 4 • 8 3 7 3

Suscribirse es muy fácil

1. Realiza tu depósito con cheque a la cuenta Bancomer 0190612731 sucursal 0117 o transferencia interbancaria con la clave 012180001906127318 a nombre de INCIJA Ediciones, S.A. de C.V.
2. Escanea tu comprobante de depósito o transferencia y envíalo a susribetepan@gmail.com
3. Si requieres factura, anexa tu RFC.
4. Por último, recibirás una confirmación del depósito y la fecha en que recibirás tu revista.

6 meses \$300
1 año \$540
Precios más IVA

www.tepantlato.com.mx



El éxito comercial es cuestión de estrategia y no de suerte



¡Anúnciate con nosotros!

Tehuantepec 94
Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc
Tel. 5674-3860
5530-8365
www.tepantlato.com.mx

Conoce nuestras plataformas

Revista TEPANTLATO
D I G I T A L



Canal Cultural Tepantlato

TEPANRADIO